

**JUICIOS DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: SUP-JRC-180/2012 Y  
ACUMULADOS.**

**ACTORES: PARTIDO MOVIMIENTO  
CIUDADANO Y OTROS.**

**AUTORIDADES RESPONSABLES:  
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL  
DE SINALOA Y OTRA.**

**TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
SINALOENSE.**

**MAGISTRADO PONENTE: PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.**

**SECRETARIOS: RAMIRO IGNACIO  
LÓPEZ MUÑOZ.**

México, Distrito Federal, a cinco de diciembre de dos mil doce.

**VISTOS**, para resolver los autos de los expedientes **SUP-JRC-180/2012**, **SUP-JRC-181/2012**, y **SUP-JRC-182/2012**, relativos a los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los partidos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y de la Revolución Democrática, respectivamente, a fin de impugnar la sentencia de doce de octubre de dos mil doce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en el recurso de revisión 02/2012 REV, en la que se ordenó al Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa, que emitiera un nuevo acuerdo para que se otorgue financiamiento público al Partido Sinaloense para actividades ordinarias; así como del expediente **SUP-JRC-185/2012**, referente al juicio promovido

## SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS

por el partido Movimiento Ciudadano en contra del acuerdo CP-007/2012 de dieciocho de octubre del año en curso, dictado por la autoridad administrativa electoral, en cumplimiento a la referida sentencia judicial.

### RESULTANDO

**I. Antecedentes.** En la narración de hechos expuestos por los actores en sus escritos de demanda, así como en las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Registro de partido político.** El catorce de agosto de dos mil doce, el Pleno del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa aprobó el acuerdo EXT/01/003, en el que se concedió el registro oficial y la constancia respectiva al denominado Partido Sinaloense, como partido político estatal.

**2. Consulta.** El veinte de septiembre siguiente, mediante escrito identificado como PAS/006/2012, dirigido a la Presidenta del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, el Partido Sinaloense realizó una consulta en la que, entre otros puntos, solicitó que se le informara cuándo y por qué monto se le otorgaría financiamiento público para sus actividades ordinarias, dado el registro obtenido en el mes de agosto de ese año.

**3. Desahogo de consulta.** El primero de octubre, la Comisión que funge entre procesos electorales del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, por medio del oficio CEE/001/2012, dio respuesta a la consulta, en el sentido de que el Partido Sinaloense tendría derecho a participar del financiamiento

público en el año dos mil trece y no así por lo que restaba del ejercicio dos mil doce.

**4. Recurso de revisión local.** Disconforme con la respuesta recaída a su consulta, el cinco de octubre posterior, el Partido Sinaloense interpuso recurso de revisión ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa; recurso que se radicó en el Tribunal Estatal Electoral de esa entidad federativa con la clave 02/2012 REV.

**5. Sentencia del Tribunal Electoral local.** El doce de octubre del año que transcurre, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa dictó sentencia en el recurso de revisión, en la que ordenó la modificación del acuerdo recurrido, para que se emitiera uno nuevo en el que se otorgara financiamiento público al Partido Sinaloense, por lo que respecta a los meses de agosto a diciembre de dos mil doce.

En la sentencia se ordenó la notificación al Partido Sinaloense y al Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, sin que se instruyera notificación a los demás interesados; además, en autos no obra constancia sobre alguna notificación en este último sentido.

**6. Cumplimiento de la sentencia judicial local.** El dieciocho de octubre de la presente anualidad, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en cumplimiento a la sentencia del tribunal local, emitió el acuerdo CP-007/2012 mediante el cual otorgó al Partido Sinaloense la parte del financiamiento público correspondiente al periodo de agosto a diciembre de dos mil doce, de la porción del veinte por ciento que se entrega de

## **SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS**

manera igualitaria a los partidos políticos para actividades permanentes.

En el informe circunstanciado rendido por dicha autoridad se afirma, que tal acuerdo fue notificado por oficio al Partido Movimiento Ciudadano el diecinueve de octubre siguiente.

**II. Juicios de revisión constitucional electoral contra la sentencia del tribunal electoral local.** En contra de la sentencia judicial, se promovieron sendos juicios de revisión constitucional electoral, por los siguientes partidos políticos a través de sus representantes:

**1. SUP-JRC-180/2012** promovido por Movimiento Ciudadano, el diecisiete de octubre de dos mil doce.

**2. SUP-JRC-181/2012** incoado por el Partido del Trabajo, el diecinueve de octubre.

**3. SUP-JRC-182/2012** promovido por el Partido de la Revolución Democrática, el diecinueve de octubre.

**III. Juicio de revisión constitucional electoral contra el acuerdo del Consejo Electoral local.** El veintitrés de octubre, el Partido Movimiento Ciudadano presentó segundo juicio de revisión constitucional electoral, esta vez en contra del acuerdo CP-007/2012 emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa; a dicho medio de impugnación le fue asignada la clave **SUP-JRC-185/2012.**

## **SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS**

Es menester dejar precisado, que en esta demanda se señaló nuevamente como acto reclamado la sentencia judicial dictada por el tribunal electoral local (la cual ya había impugnada en la demanda del **SUP-JRC-180/2012**). Esa repetición dará lugar al pronunciamiento correspondiente en el apartado de procedencia de este medio de impugnación en específico.

**IV. Tercero interesado.** El Partido Sinaloense presentó en los cuatro juicios escritos como tercero interesado, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en los que realizó manifestaciones respecto de los medios de impugnación promovidos.

Noé Quevedo Salazar, quien ostenta esa representación, fue quien a nombre del partido político promovió el medio de impugnación local y acreditó dicha personería ante esa instancia judicial; por lo cual se tiene por reconocida conforme a la intelección del artículo 88, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**V. Recepción en Sala Superior.** El dieciocho y veintitrés de octubre del año en curso, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los oficios SG 26/2012, SG 29/2012 y SG 30/2012 signados por la Secretaria General del Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, por medio de los cuales remitió la documentación relativa a los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por los partidos Movimiento Ciudadano, del Trabajo y de la Revolución Democrática, respectivamente.

## **SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS**

Asimismo, el veintinueve de octubre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, oficio firmado por el Secretario General del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, acompañado de la documentación correspondiente al segundo juicio de revisión constitucional electoral promovido por el partido Movimiento Ciudadano.

**VI. Turno de expediente.** En las mismas fechas, respectivamente, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar los expedientes identificados con las claves **SUP-JRC-180/2012, SUP-JRC-181/2012, SUP-JRC-182/2012 y SUP-JRC-185/2012**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior se cumplimentó mediante los oficios TEPJF-SGA-8929/12, TEPJF-SGA-8959/12 y TEPJF-SGA-8958/12 signados por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, así como el TEPJF-SGA-9003/12 suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

**VII. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió a trámite los juicios al rubro indicados y al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la etapa de instrucción, dejando los autos en estado para dictar resolución.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación en comento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y atendiendo al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 06/2009, cuyo rubro es **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL”**<sup>1</sup>, ya que se trata de juicios de revisión constitucional electoral promovidos a fin de impugnar la sentencia de doce de octubre de dos mil doce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en el recurso de revisión 02/2012 REV, así como el acuerdo CP-007/2102 de dieciocho de octubre siguiente, emitido por el Consejo Estatal Electoral; la primera, ordena el otorgamiento de financiamiento público al Partido Sinaloense a partir del catorce de agosto del presente año, y el segundo da cumplimiento a esa determinación judicial.

**SEGUNDO. Acumulación.** De la lectura de los escritos de demanda correspondientes se desprende, que existe conexidad en la causa entre los medios de impugnación.

---

<sup>1</sup> Consultable en la p. 176 de la Compilación Jurisprudencia y tesis en materia electoral, 1997-2012.

## **SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS**

En los juicios de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-180/2012** y **SUP-JRC-181/2012** hay identidad en la autoridad responsable, así como en el acto reclamado, ya que los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo controvierten la sentencia de doce de octubre de dos mil doce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en el recurso de revisión 02/2012 REV.

Por su parte, en el juicio **SUP-JRC-182/2012** el Partido de la Revolución Democrática impugna el que no haya sido admitido su escrito como tercero interesado, y por ende, que dicho curso no haya sido tomado en consideración en la sentencia judicial referida; en consecuencia, es evidente que este juicio se encuentra íntimamente relacionado con los dos primero medios de impugnación, al aducirse una pretendida infracción formal en el pronunciamiento de la sentencia definitiva; es decir, esencialmente se está recurriendo la misma resolución.

En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-185/2012**, en él se impugna el acuerdo CP-007/2012 de dieciocho de octubre del año en curso, que fue emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa en cumplimiento a la sentencia del Tribunal Estatal Electoral (señalada como acto impugnado en los demás juicios constitucionales).

Es decir, tal acuerdo se impugna únicamente como un acto de ejecución de la referida sentencia, pues no existen motivos de inconformidad de pretendida ilegalidad por vicios propios o intrínsecos de dicho acuerdo, sino que se hace depender de la



## SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS

inconstitucionalidad e ilegalidad de la resolución judicial que ordena su emisión en términos precisos.

De ahí la relación sustancial que guarda esta demanda, con los juicios en los que se recurre la sentencia dictada por el tribunal electoral local.

Por tanto, para facilitar la resolución de los cuatro asuntos, de manera congruente, completa, pronta y expedita, con fundamento en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 86 del Reglamento Interno de este Tribunal, se acumulan los expedientes **SUP-JRC-181/2012**, **SUP-JRC-182/2012** y **SUP-JRC-185/2012** al diverso **SUP-JRC-180/2012**, por ser éste el primeramente integrado para su sustanciación y resolución.

En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los juicios acumulados.

**TERCERO. Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral.** Con excepción de uno de los actos reclamados en el **SUP-JRC-185/2012** (la sentencia judicial que se impugna por segunda ocasión, lo cual es improcedente) los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios

## SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS

de Impugnación en Materia Electoral, como se expone enseguida.

**A. Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante las respectivas autoridades responsables; se hizo constar el nombre de la parte actora, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. Se identificaron los actos impugnados y la autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la respectiva impugnación y los conceptos de agravio; asimismo, se hacen constar las firmas autógrafas de quienes promueven en representación de los correspondientes partidos actores, con lo que se cumple con los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

### **B. Oportunidad.**

- Las tres demandas promovidas en contra de la sentencia definitiva se presentaron de manera oportuna, dentro de los cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tomando como base que: a) la sentencia judicial fue dictada el doce de octubre de dos mil doce; b) en ella no se ordenó la notificación en alguna de las formas previstas en la ley para los terceros interesados, y c) los plazos electorales se computan descontando los días sábado y domingo, porque el acto reclamado no está vinculado de manera directa y temporal con algún proceso electivo local.

## SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS

**1. SUP-JRC-180/2012.** El Partido Movimiento Ciudadano presentó la demanda el diecisiete de octubre de dos mil doce, es decir, al tercer día tomando como punto de partida la fecha de emisión de la sentencia; de ahí que sea patente la promoción oportuna.

**2. SUP-JRC-181/2012.** El Partido del Trabajo no manifiesta la fecha en que tuvo conocimiento del acto reclamado además de que no existe constancia de notificación pues, como se dijo, no se advierte que se haya ordenado la comunicación a los terceros interesados.

La demanda fue promovida el diecinueve de octubre.

No obstante, tomando en consideración la jurisprudencia de rubro **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO”<sup>2</sup>** es de considerarse que el actor tuvo conocimiento el mismo día en que presentó su escrito inicial, con lo que el ejercicio de la acción por parte de dicho instituto político se estima realizado en tiempo.

**3. SUP-JRC-182/2012** El Partido de la Revolución Democrática afirma haber tenido conocimiento de la sentencia reclamada el diecinueve de octubre, y en esa misma fecha promovió la demanda; por ende, al no existir prueba en contrario de esa afirmación, el requisito temporal para su presentación se tiene por colmado.

---

<sup>2</sup> Visible en la p. 216 de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral 1997-2012.

## **SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS**

- Respecto del juicio **SUP-JRC-185/2012** seguido en contra del acuerdo del Consejo Electoral local de dieciocho de octubre, el acto impugnado fue notificado al Partido Movimiento Ciudadano el diecinueve de octubre, acorde con el contenido del informe circunstanciado rendido por la autoridad administrativa electoral responsable.

La demanda se presentó el veintitrés de octubre, por lo que se realizó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley.

**C. Legitimación y personería.** Los cuatro medios de impugnación son promovidos por los partidos Movimiento Ciudadano (dos juicios), del Trabajo y de la Revolución Democrática, los cuales tienen el carácter de partidos políticos nacionales, por lo que cuentan con la legitimación para instaurar la revisión constitucional, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En las demandas también se cumple el requisito de acreditación de la personería de los promoventes, como a continuación se indica:

**1. SUP-JRC-180/2012 y SUP-JRC-185/2012.** Ambas demandas son promovidas por Jorge Ignacio Paredes Garáte, quien se ostenta representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa.

## **SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS**

Al efecto exhibió con la primera demanda la certificación del Secretario General de dicho órgano, que hace constar esa acreditación; documento que reúne las características de ser público y al que se le otorga valor probatorio pleno sobre el hecho de la representación que ostenta el promovente, en términos de los artículos 14, párrafo 4, inciso c), y 16, párrafos 1 y 2, de la ley de medios de impugnación que ha sido invocada.

Asimismo, en la segunda demanda, tal carácter es confirmado por la propia autoridad responsable en su informe circunstanciado, por lo que, conforme con el artículo 88, párrafo 1, inciso a) de la ley citada, el promovente satisface el requisito en comento.

**2. SUP-JRC-181/2012.** Por el Partido del Trabajo promueve Martín Leopoldo Angulo Cuen, quien de igual manera, aporta una constancia por parte del Secretario General del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, que lo acredita como representante propietario de dicho instituto político.

En consecuencia, es de considerarse que la personería se encuentra justificada, con fundamento en los preceptos citados en el apartado que antecede.

**3. SUP-JRC-182/2012.** La demanda del Partido de la Revolución Democrática es promovida por José Antonio Ríos Rojo, quien afirma tener por reconocida su personería en los autos del expediente del recurso de revisión 02/2012 REV.

## **SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS**

Esa afirmación es corroborada, precisamente, con los autos del recurso de origen, pues si bien en la sentencia reclamada no fue admitido, por su extemporaneidad, el escrito del partido político mencionado como tercero interesado (esa es la violación aducida en el juicio constitucional) lo cierto es que en el informe circunstanciado entonces rendido por el Secretario General del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, se hizo constar la personería de la persona mencionada como representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante dicha instancia administrativa.

Por ende, también en términos de los artículos 14, párrafo 4, inciso c), y 16, párrafos 1 y 2, de la ley citada, el requisito de personería debe tenerse por colmado en este juicio.

### **D. Definitividad.**

**- Sentencia de doce de octubre de dos mil doce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, dentro del recurso de revisión 02/2012 REV.**

Este requisito se encuentra colmado, toda vez que la referida sentencia contiene una determinación sobre el otorgamiento de financiamiento público a un partido político local de nueva creación.

Es decir, se trata de una determinación que resolvió el medio de impugnación en lo principal, y respecto de la cual la normativa de la mencionada entidad federativa no establece ningún medio de impugnación para controvertirla.

## **SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS**

De ahí que dicha resolución tenga el carácter de definitiva, tanto formal como materialmente, y por consiguiente, el requisito se cumple en tratándose de los juicios en los que se impugna la mencionada resolución judicial, es decir, los **SUP-JRC-180/2012, SUP-JRC-181/2012 y SUP-JRC-182/2012.**

**- Acuerdo CP-007/2012 de dieciocho de octubre de dos mil doce, dictado por la autoridad administrativa electoral.**

En relación con este acto recurrido en el **SUP-JRC-185/2012**, el requisito debe tenerse por satisfecho, en tanto que tal acuerdo fue emitido en vía de cumplimiento de un acto definitivo (formal y materialmente) y dicho acuerdo no es controvertido por vicios propios o por su contenido intrínseco.

En efecto, el artículo 86, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento que ha sido citado, establece como requisito de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, que el acto reclamado sea definitivo, entendido este concepto en dos vertientes: formal y material<sup>3</sup>.

Ello significa, que el acto o resolución debe ser aquel que resuelva la cuestión principal del proceso respectivo y produzca efectos jurídicos o materiales, que incidan en el acervo sustantivo del promovente (definitividad material) y contra la cual no proceda medio de impugnación ordinario y otro acto que modifique, revoque o nulifique el acto impugnado (definitividad formal).

---

<sup>3</sup> Al respecto, es ilustrativa la Jurisprudencia "ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SOLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO", visible en la p. 110 de la Compilación citada en esta ejecutoria.

## **SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS**

En apariencia, el acuerdo mencionado no cumpliría con el requisito de definitividad formal, puesto que se trata de un acto de la autoridad administrativa electoral que sería susceptible de ser impugnado a través del recurso de revisión local, de acuerdo con lo previsto en los artículos 48, 218, fracción II, y 220, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Sin embargo, dicho acuerdo reúne ciertas características, por las cuales admite ser calificado de manera exclusiva, desde una perspectiva de acto dictado en cumplimiento de la sentencia definitiva.

En esas circunstancias, la sentencia judicial adopta la calidad de acto ordenador y el acuerdo administrativo la de acto de ejecución.

Por consiguiente, como el acto ordenador tiene la cualidad de ser definitivo, tanto formal como materialmente, el acto de ejecución es susceptible de ser impugnado en juicio constitucional, por ser consecuencia directa y sustancial del primero y al no controvertirse por vicios propios.

Lo anterior es así, toda vez que el propio acuerdo es identificado e impugnado, de manera clara y precisa en la demanda, como un acuerdo de ejecución de la sentencia judicial dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.

En la parte de identificación del acto impugnado se asentó expresamente:



**“d) IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y AL RESPONSABLE DEL MISMO:** El presente JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL EN MATERIA ELECTORAL, se endereza en contra de diversos actos emitidos tanto por la autoridad electoral, así como de lo que derivó de lo resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, por el que se promueve el presente escrito, frente a los siguientes:

1. El acuerdo CP-007/2012 emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, de fecha 18 de octubre de dos mil doce, por el que se aprueba el acuerdo por el cual se da cumplimiento a la sentencia dictada el día 12 (doce) de octubre del año 2012 por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa en el Recurso de Revisión promovido por el Partido Sinaloense tramitado bajo el expediente 02/2012 REV, que ordena otorgar financiamiento público a dicho partido político a partir del 14 de agosto de 2012, en los términos establecidos en el **ANEXO ÚNICO**.

(...)”

En lo transcrito se observa, que de manera clara el actor afirma que el acuerdo administrativo fue dictado en cumplimiento a la sentencia judicial y no se pretende controvertir como un acto nuevo, autónomo o independiente en su legalidad intrínseca.

Aunado a ello, en la demanda se asentó en la parte relativa a la procedencia, que:

“a) El acuerdo CP-007/2012 emitido por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa de fecha 18 de octubre de dos mil doce, toda vez que es en función de una ejecutoria ordenada por el Tribunal Electoral de Sinaloa, que derivó en la determinación que tuvo que adoptar la autoridad electoral; y que se impugna a través del presente Juicio de Revisión Constitucional en Materia Electoral, son definitivos y firmes, en virtud de que, al ser el acuerdo el cumplimiento de una ejecutoria de la autoridad jurisdiccional local, es innegable que Movimiento Ciudadano pueda acudir a la debida impartición de justicia, ante la misma autoridad jurisdiccional que está ordenando el cumplimiento del fallo, y que acorde a la legislación sus resoluciones, son reitero definitivas y firmes; por lo que como se demostrará más adelante, ya no existe medio de impugnación alguno en la legislación

## SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS

electoral local, que permita combatirlo, causando por consiguiente agravios directos hacia mi representada.”

En la transcripción que antecede, así como en los agravios que se hacen valer, se observa que el partido enjuiciante controvierte el acuerdo del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa únicamente como cumplimiento (ejecución) de la sentencia judicial definitiva; es decir, en contra de dicho acuerdo no se formula una impugnación en la que se aduzcan vicios propios o que se considere ilegal por sus características intrínsecas.

De esa manera, es de advertirse que entre la sentencia judicial, como acto ordenador, y el acuerdo administrativo, como acto de ejecución, existe una relación jurídica causal, de manera tal que el segundo necesaria e indefectiblemente debe seguir la suerte del primero, en cuanto a la determinación que recaiga sobre su legalidad y constitucionalidad.

Respecto a esa relación causal, resulta ilustrativa y orientadora la Jurisprudencia<sup>4</sup> que por contradicción de tesis emitió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

**“AMPARO DIRECTO. ES PROCEDENTE CONTRA LOS ACTOS DE EJECUCION DE UNA SENTENCIA DEFINITIVA O LAUDO, CUANDO SE IMPUGNAN EN VÍA DE CONSECUENCIA Y NO POR VICIOS PROPIOS.** La interpretación sistemática y lógica de lo dispuesto en los artículos 107, fracciones III inciso a), V y VI, constitucional, y 158 de la Ley de Amparo, así como de los principios de indivisibilidad de la demanda, de celeridad, de concentración y de economía procesal, que sustentan la procedencia del juicio de amparo directo, permiten la impugnabilidad en esta vía de los actos de ejecución de las sentencias definitivas o

---

<sup>4</sup> Consultable en la p. 35 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo Común.

## SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS

laudos, cuando se combaten como consecuencia de la inconstitucionalidad atribuida a las resoluciones definitivas indicadas. Esta afirmación encuentra apoyo en el hecho de que la competencia otorgada en la Constitución y en la Ley de Amparo para que los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelvan sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una sentencia definitiva o laudo, igualmente los faculta para conocer y resolver sobre los actos de ejecución respectivos que no se impugnan por vicios propios, debido a que entre la sentencia definitiva o laudo y su ejecución, con las características descritas, existe un vínculo jurídico causal que hace lógico concluir que la ejecución corra, por derivación necesaria, la misma suerte de aquellos.“

En este orden de ideas, si bien el acuerdo administrativo no tendría propiamente la característica de ser definitivo, lo cierto es que al ser impugnado exclusivamente como un acto de ejecución de la sentencia ordenadora, sumado a la calidad de ésta como resolución definitiva, se establece un contexto en el que también resulta admisible el juicio en el que se controvierte el acto de ejecución.

De acuerdo con lo anterior, el acto de ejecución debe seguir, de manera lógica y natural, la suerte del pronunciamiento de la legalidad del acto ordenador, sin que lo anterior obste a su impugnación ordinaria, en su caso, por vicios propios.

Conforme con lo anterior, para que un acto de ejecución sea admisible como acto reclamado en un juicio de revisión constitucional, además de los requisitos de procedibilidad se deben colmar los siguientes:

- 1) La existencia de un acto o resolución definitivo que expresa o implícitamente ordenen o provoquen la realización de un acto de ejecución.

#### SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS

2) Que la impugnación contra el acto definitivo cumpla con los requisitos de procedibilidad.

3) Que entre el acto ordenador y el de ejecución exista una relación jurídica causal, de forma tal, que la existencia del segundo obedezca o sea consecuencia directa al primero.

4) Que el acto de ejecución no se impugne por vicios propios.

5) El acto de ejecución siga indefectiblemente la suerte del acto ordenador.

6) En su caso, quede expedita la posibilidad de controvertir el acto de ejecución, por vicios propios.

Con base en lo anterior y toda vez que la controversia sobre el acuerdo CP-007/2012 dictado por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa reúne las características apuntadas, ha lugar a considerarlo como acto de ejecución reclamado para la procedencia del juicio de revisión constitucional.

**E. Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo uno, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una exigencia formal que se encuentra satisfecha, porque en las demandas se aduce la violación de los artículos 14, 16, 17, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**F. La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo.** En el caso, se cumple el requisito previsto en el artículo 86, párrafo primero, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto es porque los actos reclamados impugnan la sentencia judicial definitiva, y su ejecución, que constituyen determinaciones sobre financiamiento público otorgado a diversos partidos políticos, tanto a nivel nacional en su mayoría y uno de carácter local.

En relación con la procedibilidad de los juicios, resulta aplicable la Jurisprudencia de esta Sala Superior de rubro **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL<sup>5</sup>”**.

**G. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.** En relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el próximo proceso ordinario electoral en el Estado de Sinaloa dará inicio dentro de la primera quincena del mes de enero de dos mil trece, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 15 de la Ley Electoral de dicha entidad federativa.

#### **CUARTO. Análisis de causas de improcedencia.**

---

<sup>5</sup> Publicada en la p. 337 de la Compilación invocada.

**I. Improcedencia del juicio SUP-JRC-182/2012 alegada por el tercero interesado.**

Es **infundado** lo alegado por el Partido Sinaloense, en el sentido de que el juicio promovido por el Partido de la Revolución Democrática es improcedente, en atención a que la resolución impugnada deriva de un acto consentido.

El tercero interesado alega, que el Partido de la Revolución Democrática tuvo a su alcance el medio ordinario de defensa para combatir los actos o resoluciones electorales que pudieron ser modificados, anulados o revocados; sin embargo - afirma el Partido Sinaloense - aquél instituto político presentó su escrito de manera extemporánea, con lo cual actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso d) y 11, párrafo 1, inciso c); en relación con el 86, párrafos 1, inciso f) y 2; todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al no haber agotado en tiempo y forma las instancias previas establecida en la ley.

Lo infundado de dichos motivos de inconformidad reside en el hecho relativo a que el alegante sustenta la improcedencia del juicio de revisión constitucional en la extemporaneidad del escrito que, como tercero interesado en el juicio de revisión local, presentó el Partido de la Revolución Democrática; extemporaneidad que, precisamente, constituye uno de los temas de discusión por parte del mencionado instituto político en su demanda de juicio revisión constitucional.

## SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS

Por tanto, al estar involucrada la improcedencia alegada por el tercero interesado con el tema de fondo propuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en el juicio de revisión constitucional registrado en esta Sala Superior como SUP-JRC-182/2012, es que los argumentos objeto de estudio en este apartado deban quedar desestimados.

Resulta orientadora la jurisprudencia 135/2001, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página cinco, Tomo XV, enero de dos mil dos, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del tenor siguiente:

**“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse”.

Por su parte, resultan infundadas las causas de improcedencia que se hacen valer en los cuatro juicios por la pretendida causa de improcedencia, consistente en que, a decir del tercero interesado, no es dable cuestionar un acto que deriva de otro con sentido.

En relación con los juicios **SUP-JRC-180/2012**, **SUP-JRC-181/2012** y **SUP-JRC-182/2012**, son de desestimarse las manifestaciones del tercero interesado, ya que éste no precisa cuál es el supuesto acto que fue consentido y del cual deriva la

## **SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS**

sentencia judicial reclamada; además, lo anterior no se advierte en los autos.

Por el contrario, lo que se observa es que el acto reclamado es una sentencia, que resolvió un medio de impugnación local, por lo cual debe considerarse un acto definitivo para efectos de su impugnación a través del juicio constitucional lo cual ha quedado debidamente examinado en el apartado de definitividad.

En cuanto al **SUP-JRC-185/2012**, el acuerdo reclamado no admite ser considerado desde el punto de vista del que deriva de un acto consentido, pues en primer lugar, el Partido Movimiento Ciudadano sí impugnó la sentencia judicial definitiva, y en segundo término, como se ha visto en el apartado conducente, dicho acuerdo es susceptible de ser impugnado exclusivamente como acto de ejecución dadas las características explicadas en dicho apartado.

De ahí que las causas de improcedencia que hace valer el instituto político resultan infundadas.

### **II. Examen de oficio de la causa de improcedencia en el SUP-JRC-185/2012.**

En la demanda de dicho juicio se señalan dos actos reclamados:

1. El acuerdo CP-007/2012 dictado por el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, en el que se otorga financiamiento público



## SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS

al Partido Sinaloense, a partir del catorce de agosto de dos mil doce.

**2.** La sentencia de doce de octubre del presente año, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa en el expediente 02/2012 REV.

En relación con el acuerdo CP-007/2012, en párrafos precedentes se ha determinado el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

Respecto de la sentencia judicial ha lugar a dictar sobreseimiento en el juicio, toda vez que la demanda resulta improcedente al constituir la segunda ocasión en que el actor impugna esa resolución.

El artículo 11, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, que el sobreseimiento procede cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación aparezca alguna causa de improcedencia en los términos de la propia ley.

En el caso, la causa de improcedencia se actualiza dada la observancia del principio de consumación procesal, por el hecho de que el Partido Movimiento Ciudadano ya ejerció la facultad de impugnar la sentencia en comento.

En efecto, es evidente para esta Sala Superior, que en el expediente **SUP-JRC-180/2012**, el cual se tiene a la vista dada la acumulación de los juicios, el mencionado partido político

## **SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS**

señaló como acto reclamado la propia sentencia de doce de octubre de dos mil doce, dictada por el Tribunal Electoral de Sinaloa en el recurso de revisión 02/2012 REV.

La referida demanda fue presentada el diecisiete de octubre del año en curso, se admitió a sustanciación mediante proveído dictado por el magistrado instructor y se está resolviendo de manera acumulada con los demás juicios precisados en esta ejecutoria.

Los datos que anteceden ponen de manifiesto, que el actor ya ejerció la facultad procesal de impugnar la sentencia mencionada, facultad que no puede ejercitarse dos veces atenta la figura de la preclusión y el principio de consumación procesal.

Por ello, con independencia de que se hagan valer agravios similares en los escritos de ambos juicios, lo cierto es que al haberse ejercitado la acción en contra de la sentencia judicial definitiva, acción que se sustancia en el expediente **SUP-JRC-180/2012**, cualquier inconformidad posterior en contra del mismo acto resulta improcedente, lo que acontece en uno de los actos reclamados en el **SUP-JRC-185/2012**, lo que da lugar a decretar el sobreseimiento en el juicio por lo que hace a tal acto, lo cual se reflejará en los resolutive de la presente ejecutoria.

**QUINTO. Materia de las impugnaciones.**

## **SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS**

En esencia, el objeto de la controversia planteada en los cuatro juicios constitucionales radica en resolver sobre la legalidad del otorgamiento de financiamiento público para actividades permanentes al Partido Sinaloense; lo cual fue ordenado en la sentencia judicial reclamada y ejecutado en el acuerdo por parte de la autoridad administrativa electoral.

En uno de los juicios se reclama el que no se haya admitido el escrito de alegatos del Partido de la Revolución Democrática, lo cual se realizó en la sentencia definitiva; en las demandas de los partidos Movimiento Ciudadano y del Trabajo se impugna la misma sentencia judicial y en el restante juicio de Movimiento Ciudadano se impugna la ejecución realizada por parte del Consejo Estatal Electoral.

Dado que en la primera de las demandas mencionadas se aduce una infracción formal (haberse desechado en la sentencia un escrito de alegatos); en las segundas se impugna propiamente la determinación de fondo de la sentencia definitiva y en la última el acto de ejecución, el examen de los agravios de las demandas seguirá ese orden:

**A. SUP-JRC-182/2012. ILEGALIDAD EN LA DECLARATORIA DE EXTEMPORANEIDAD DEL ESCRITO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, COMO TERCERO INTERESADO EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02/2012 REV, DECRETADA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA.**

## **SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS**

**B. SUP-JRC-180/2012 Y SUP-JRC-181/2012 EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA.**

**C. SUP-JRC-185/2012 CONTRA EL ACTO DE EJECUCIÓN, CONSISTENTE EN EL ACUERDO CP-007/2012 EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA.**

### **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.**

**A. SUP-JRC-182/2012. ILEGALIDAD EN LA DECLARATORIA DE EXTEMPORANEIDAD DEL ESCRITO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, COMO TERCERO INTERESADO EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02/2012 REV, DECRETADA EN LA SENTENCIA DEFINITIVA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA.**

**A.1. Sentencia reclamada.** La parte respectiva al tema es como sigue:

“De los presentes autos se advierte que el Partido de la Revolución Democrática acude al presente juicio mediante escrito presentado ante el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa con fecha 10 de octubre del presente año, con la intención de comparecer como Tercero Interesado, carácter que este Tribunal se encuentra imposibilitado para reconocer, toda vez que, de acuerdo al numeral 221 de la ley estatal electoral establece que luego de la fijación de la cédula de notificación de la interposición del recurso, aquellos interesados contarán con un término de 72 horas para comparecer y hacer las manifestaciones que a su derecho convengan; sin embargo, de autos se desprende que la cédula de notificación del recurso fue fijada el día 5 de octubre de 2012 a las 23 horas con 47 minutos, lo que trae como consecuencia que el término venciera el 8 de octubre del mismo año y a la misma hora, siendo que, el escrito mediante el cual pretendía comparecer de tercero interesado,

fue presentado hasta el día 10 del mismo mes y año, es decir, después de fenecido el término señalado por la ley”.

**A.2. Estudio de los motivos de inconformidad.**

Son **infundados** los agravios del Partido de la Revolución Democrática, en los que se aduce que resulta contrario a lo establecido en los artículos 14, 16, 17 y 116, párrafo segundo, fracción IV, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el Tribunal responsable hubiera determinado la extemporaneidad del escrito que presentó en su carácter de tercero interesado, con motivo del recurso de revisión local, con fundamento en lo establecido en el artículo 221 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Argumenta el inconforme que lo anterior es así, toda vez que dicho tribunal omitió tomar en consideración que la notificación de la interposición de dicho recurso de revisión se le debió realizar de manera personal, en atención a lo establecido en el artículo 240, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, a efecto de que estuviera en la aptitud legal de defender sus derechos, lo cual no hizo el Tribunal responsable al momento en que se promovió la queja inicial ni cuando se interpuso el recurso de revisión en comento; lo anterior pese a que dicho precepto legal establece los supuestos en los cuales se deben notificar personalmente los actos y resoluciones emitidos tanto por los consejos electorales como del Tribunal Electoral de Sinaloa.

Lo infundado de dichos argumentos reside en el hecho relativo a que la legislación electoral del estado de Sinaloa no establece

## SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS

la obligación de notificar personalmente a los terceros interesados, la interposición de los recursos de revisión.

A efecto de evidenciar lo anterior, se cita lo establecido en los artículos 221 y 240, fracción I, ambos, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa:

**“Artículo 221.-** El Consejo que reciba un recurso de revisión, lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados, levantando la constancia respectiva que anexará al expediente.

Dentro de las setenta y dos horas siguientes de su fijación, los representantes de los partidos políticos, terceros interesados, así como los candidatos que participarán como coadyuvantes, podrán presentar los escritos y pruebas que consideren pertinentes, estos escritos deberán cumplir con los requisitos señalados en los incisos I, II, III y VI, del artículo anterior y deberán precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y las pretensiones concretas del promovente.

En el caso de los coadyuvantes podrán comparecer, siempre y cuando no varíe ni se amplíe la materia del recurso.

Una vez cumplido el plazo a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el Consejo que reciba el recurso de revisión deberá hacer llegar al Tribunal Estatal Electoral, de inmediato:

- I. El escrito mediante el cual se interpone;
- II. Una copia certificada del documento en el que conste el acto o resolución impugnados;
- III. Las pruebas aportadas;
- IV. Los escritos y pruebas aportadas por los terceros interesados y coadyuvantes;
- V. Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnados, en el que además expresará si el promovente tiene reconocida su personalidad ante el órgano responsable;
- y
- VI. Todos aquellos documentos en que consten los antecedentes del recurso interpuesto”.

**“Artículo 240.-** Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, serán notificadas de la siguiente manera:

- I. A los partidos políticos que no tengan representantes acreditados, o en caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado o por estrados;
- II. Al Consejo cuyo acto o resolución fue impugnado, se les

## SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS

hará por correo certificado o personalmente. Con la notificación se anexará copia de la nueva resolución; y  
III. A los terceros interesados o coadyuvantes, por correo certificado”.

En lo transcrito se aprecia, que el artículo 221 de la Ley Estatal Electoral del Estado de Sinaloa establece, que en el momento en que el Consejo Estatal Electoral reciba un recurso de revisión deberá:

1. Fijar de inmediato una cédula en estrados que lo haga del conocimiento público.
2. Levantar una constancia de dicha fijación y agregarla al expediente respectivo.
3. Los terceros interesados, representantes de partidos políticos y candidatos que participen como coadyuvantes, tienen setenta y dos horas, contadas a partir de la fijación en estrados de la referida cédula, para presentar los escritos y pruebas que consideren pertinentes.

En cambio, el artículo 240, fracción I de la mencionada Ley, prevé que las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión deben notificarse personalmente en el domicilio que hubieran señalado o por estrados a los partidos políticos que no tengan representantes acreditados o no hubieran asistido a la sesión.

En la especie, el supuesto en cuestión es el relativo a la manera en que se da a conocer al público en general, incluidos los terceros interesados, la interposición del recurso de revisión,

## SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS

supuesto que se encuentra previsto en el artículo 221 de la Ley Estatal Electoral del Estado de Sinaloa, mas no así la notificación de la sentencia que recaiga en el recurso de revisión, que es la hipótesis contenida en el artículo 240, fracción I de dicha legislación.

De tal manera que la comunicación de la interposición del recurso de revisión, que es materia del presente juicio de revisión constitucional electoral, tanto a los representantes de los partidos políticos como a los terceros interesados, es a través de su fijación por cédula en estrados, mas no así de forma personal como incorrectamente lo aduce el hoy recurrente, de ahí que los agravios objeto de estudio en este apartado deban desestimarse por **infundados**.

Derivado de las razones expuestas es que resultan **infundados** los restantes argumentos del recurrente en los que aduce, en esencia, que resulta ilegal que el Tribunal Electoral responsable hubiera omitido el estudio de los argumentos que hizo valer el primero de los nombrados en su escrito de tercero interesado, relacionados con la procedencia del recurso de revisión.

Lo anterior es así, toda vez que el recurrente no consiguió desvirtuar la consideración por la cual el Tribunal responsable determinó la extemporaneidad del escrito que presentó el partido político, hoy recurrente, en su carácter de tercero interesado en la instancia local, por tanto, esa determinación debe permanecer incólume para regir en su particular sentido el procedimiento de origen; lo cual trae como consecuencia que



## **SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS**

Tribunal Electoral local no estuviera en la aptitud legal de tomar en consideración un escrito presentado fuera del plazo que la Ley Electoral local fija para ello.

De ahí que los agravios objeto de estudio en este apartado deban desestimarse por **infundados**, y en consecuencia, que no haya lugar a reponer el análisis del contenido del escrito en comento.

### **B. SUP-JRC-180/2012 Y SUP-JRC-181/2012 EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA.**

#### **B.1. Actos destacados en la materia de la impugnación.**

La cuestión efectivamente planteada en la controversia se concreta a dilucidar si al Partido Sinaloense, como instituto político local de nueva conformación, se le deben otorgar recursos públicos para actividades permanentes a partir de su registro, tal como se resolvió y ordenó en la sentencia reclamada y que fue cumplimentado por la autoridad administrativa electoral.

Para mayor comprensión de ello, se estima pertinente patentizar los antecedentes del caso, que siguieron al registro del Partido Sinaloense como instituto político local, llevado a cabo el catorce de agosto de dos mil doce.

- **Consulta.** El veinte de septiembre del año en curso, mediante el oficio PAS/006/2012, dirigido a la Presidenta del Consejo

## SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS

Estatad Electoral de Sinaloa, el Partido Sinaloense solicitó que se le desahogaran los cuestionamientos siguientes:

“(…)

1. Se nos diga cuándo se nos va a otorgar financiamiento público para nuestras actividades ordinarias del partido, ya que a partir del 14 de agosto del 2012, tal y como lo establece el acuerdo EXT/01/003, aprobado en la Primer Sesión Extraordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral, se nos reconoce legalmente por parte de ese órgano electoral, como Partido Político Estatal.

2. Se nos diga a cuánto asciende el financiamiento público ordinario que nos corresponde como Partido Político Estatal, para la realización de nuestras actividades institucionales. A partir del 14 de agosto del 2012, fecha en la que se nos otorgó por parte de ese órgano electoral el registro oficial como Partido Político Estatal.

3. Se nos diga de cuánto tiempo disponemos, así como del pautado respectivo que nos corresponde como Partido Político Estatal en estaciones de radio y canales de televisión para la difusión de nuestros mensajes institucionales, a partir del 14 de agosto del 2012, fecha de nuestro registro oficial como Partido Político Estatal.

4. Se nos diga si ya estamos en condiciones legales de poder realizar contratación de espacios en los medios de comunicación impresos.

(…)”

- **Desahogo de consulta.** El primero de octubre, la Comisión que funge entre procesos electorales del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, por medio del oficio CEE/001/2012, dio respuesta a la consulta en el sentido de que no había lugar a otorgarle financiamiento público. Las razones expresadas son las siguientes:

“En atención a su atento oficio número PAS/0006/2012, recibido por este órgano electoral el día 25 de septiembre del presente año, mediante el cual realiza una consulta respecto

## SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS

a diversas dudas en relación con las prerrogativas que le corresponden al instituto político local que usted preside, esta Comisión que funge entre procesos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 56 fracción XXV de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, y 9 fracción VII del Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral, se permite atender su solicitud de la siguiente manera:

1. En relación con la primera de las dudas planteadas respecto a cuándo se le va a otorgar financiamiento público al Partido Sinaloense que usted representa, es pertinente mencionar que, conforme a lo dispuesto por el artículo 56 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, es una atribución del Consejo Estatal Electoral, la de determinar el monto del financiamiento público a que tendrán derecho los Partidos Políticos, así como la de acordar el calendario para la ministración de dicho financiamiento.

Al respecto, el artículo 45 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, establece las reglas para determinar el monto del financiamiento público a los Partidos Políticos, la forma en que será distribuido, así como los elementos que deberán considerarse para su ajuste anual, destacando de dicho precepto legal lo siguiente:

a) Los Partidos Políticos tendrán derecho durante el año de la elección y los dos posteriores, al financiamiento público de sus actividades de campaña electoral y ordinarias permanentes.

b) El monto total de financiamiento público será el resultante de multiplicar tres salarios del mínimo general diario vigente en el Estado al inicio del proceso electoral por el número total de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral;

c) Del total del financiamiento, un veinte por ciento se dividirá por igual entre todos los partidos políticos, el ochenta por ciento restante, se dividirá conforme a la votación obtenida por cada partido político en la última elección de Diputados por el principio de representación proporcional.

d) Determinado el financiamiento que corresponde a cada partido político conforme a lo establecido con antelación, dicho financiamiento se distribuirá en un cincuenta por ciento del total que les corresponda, para el año de la elección, un veinte por ciento para el siguiente año, y el restante treinta por ciento para el año previo a la siguiente elección, y finalmente;

## SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS

e) El monto del financiamiento público determinado se ajustará conforme a las modificaciones del salario mínimo general diario y de acuerdo a los resultados de la elección ordinaria de Diputados por el principio de representación proporcional.

De las reglas antes descritas se concluye que la Ley Electoral del Estado de Sinaloa sólo torga al órgano electoral la facultad de determinar el monto del financiamiento que el Estado proporciona a los Partidos Políticos con derecho a recibirlo, bajo un esquema trianual a partir del año electoral, mismo que se ajustará en los dos años siguientes de acuerdo a las modificaciones que sufra el salario mínimo general diario y los resultados de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional obtenidos en ese año electoral, tanto para los efectos de la distribución del ochenta por ciento del financiamiento total, como para dejar de considerar en dicho financiamiento durante los dos años siguientes al del proceso electoral, a los Partidos Políticos que no obtuvieron al menos el dos por ciento de los votos válidos de la ya citada elección de Diputados por el principio de representación proporcional.

En ese sentido, y en estricto apego a las disposiciones legales citadas con antelación, este Consejo Estatal Electoral el año de la elección local 2010, por acuerdo ORD/1/002 tomado en su primera sesión ordinaria de fecha 22 de enero de 2010, determinó el financiamiento público de los Partidos Políticos para los años 2010, 2011 y 2012, así como el calendario de ministraciones mensuales para el año 2010, circunstancias que se repitió en 2011 al aprobar el calendario de ministraciones mensuales mediante acuerdo EXT/001/002 en sesión extraordinaria de fecha 14 de enero de 2011. De igual manera, el H. Congreso del Estado de Sinaloa, por Decreto número 418 publicado en el Periódico Oficial "*El Estado de Sinaloa*" el día 26 de diciembre de 2011, expidió la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa para el ejercicio fiscal del año 2012, por la cual se determinó el gasto previsto para financiamiento a los Partidos Políticos para este año 2012 así como el monto que le correspondería a cada uno de ellos.

Posteriormente, en el uso de la atribución que la Ley Electoral del Estado de Sinaloa en su artículo 56, fracción V otorga a este Consejo Estatal Electoral, por acuerdo CP/001/2012 en sesión ordinaria de fecha 6 de enero del presente año, aprobó el monto actualizado del financiamiento público que corresponderá a los Partidos Políticos durante el ejercicio 2012 así como el calendario de ministraciones mensuales de dicho financiamiento.

## SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS

Luego entonces, es claro que la Ley Electoral del Estado de Sinaloa sólo faculta a este Consejo Estatal Electoral para que, durante el año de la elección determine el monto del financiamiento público destinado a los Partidos Políticos durante ese año electoral y los dos siguientes, a calendarizar las ministraciones, así como a realizar su ajuste anual conforme a las variaciones del salario mínimo general diario y los resultados de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, sin que exista ninguna disposición en nuestra legislación que otorgue a este órgano electoral atribución alguna para modificar el monto y destino del financiamiento público que otorga el Estado a los Partidos Políticos en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa.

En consecuencia de lo antes expuesto y fundado, se concluye que el Partido Sinaloense PAS, tendrá derecho a participar del financiamiento público para el año 2013, conforme al gasto previsto para dicho fin en la Ley que se promulgue para el ejercicio fiscal del año 2013, como así fue solicitado por este Consejo Estatal Electoral mediante oficio CEE/0385/2012, dirigido a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado.

2. En relación con la segunda de sus preguntas consistente en el monto a que asciende el financiamiento público que le corresponde a ese Partido Político Local, como ya se mencionó en el punto que antecede, conforme a las reglas previstas por el artículo 45 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el monto total del financiamiento público será el que resulte de multiplicar tres salarios del mínimo general diario vigente en el Estado por el número total de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral. Determinado dicho monto, éste se distribuirá en un cincuenta por ciento para ese año electoral, un veinte por ciento para el subsecuente y un treinta por ciento para el año previo al de la siguiente elección.

Del importe que resulte equivalente al cincuenta por ciento que se distribuirá a los Partidos Políticos en el año electoral 2013, al Partido Sinaloense le corresponderá participar del veinte por ciento del monto total del financiamiento que se dividirá por igual entre todos los Partidos Políticos.

(...)"

## SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS

- **Sentencia reclamada.** El Partido Sinaloense interpuso recurso de revisión, el cual fue resuelto por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa; las partes conducentes son:

“I. En el primero de los argumentos que como agravio vierte el partido recurrente refiere que el Consejo Estatal Electoral en el acuerdo impugnado realiza una inexacta aplicación e interpretación de la ley electoral y violenta el principio de equidad en el financiamiento público de los partidos políticos previsto por el inciso g) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal y el párrafo octavo del artículo 14 de la Constitución Estatal, al resolver que tendrá acceso al mismo, en el ejercicio fiscal correspondiente al año 2013, ya que argumenta, que la obtención del registro como partido político local, implica de manera indiscutible tener el derecho inmediato a percibir financiamiento público y acceso a las prerrogativas necesarias para encontrarse en aptitud de llevar a cabo sus actividades.

Para estar en aptitud de pronunciarse en relación al argumento de referencia, es necesario revisar previamente el contenido de la normatividad invocada por el recurrente, para ello se transcribe el inciso g) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal, que en su parte conducente dice:

**“Artículo 116.**

*(...) IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

*g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes; (...)*”

Asimismo, el párrafo octavo del artículo 14 de la Constitución Estatal, en su parte conducente dice:

**“Artículo 14. (...)**

*La ley establecerá las modalidades para que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con financiamiento público, para actividades ordinarias permanentes y para campañas electorales, que, en todo caso, prevalecerá sobre el financiamiento privado.”*

## SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS

De lo anterior, se advierte, que los máximos ordenamientos legales, tanto federal, como estatal, señalan la obligación de contener en las leyes de materia electoral, la garantía para los partidos políticos de recibir en forma equitativa, el financiamiento público que les permita llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto en procesos electorales, entendiéndose por ello, el financiamiento que se debe otorgar para sufragar las actividades ordinarias del partido, además de los gastos de campaña, gastos en temas relativos a la educación, capacitación, investigación, tareas editoriales, etc.

Aunado a lo anterior, el Órgano Superior Jurisdiccional Electoral, a través de la Jurisprudencia, ha interpretado la disposición federal antes transcrita, estableciendo que en el concepto de equidad, debe comprender el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente frente a los ya establecidos. Para robustecer lo anterior, se transcribe a continuación la siguiente tesis jurisprudencial:

***“Partido Alianza Social  
VS  
Tribunal Electoral del Estado de Colima  
Jurisprudencia 10/2000***

***FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN.”*** (Se transcribe)

Así, en el caso que nos ocupa, el partido recurrente denominado como Partido Sinaloense, según obra en autos, obtuvo su registro como partido político estatal en fecha 14 de agosto del año que transcurre, por lo que, si bien es cierto, su participación política electoral iniciaría en el próximo proceso electoral de 2013, cierto es también, que a partir de su registro, los gastos inherentes a su funcionamiento inician de manera inmediata, por lo tanto, es racional asumir, que requiere de recurso económico para operar con eficiencia, aun cuando no se encuentre participando en el proceso electoral, sino en actividades ordinarias.

## SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS

Una vez precisado lo anterior, y en relación al dicho del recurrente, la autoridad electoral demandada debió realizar una interpretación sistemática y funcional de la legislación electoral aplicable al momento de resolver no otorgarle el financiamiento público, y no limitarse a razonar que de manera literal el texto de la ley, no contempla el supuesto del procedimiento para el otorgamiento del financiamiento de los partidos estatales de reciente registro, y determinar que no se encontraba facultado expresamente por la ley para realizar tales actos; asimismo, debió proveer y garantizar las prerrogativas que le corresponden al actor, y llevar a cabo las previsiones necesarias para hacer efectivas las disposiciones que regulan la materia de prerrogativas y financiamiento de los partidos políticos.

Para pronunciarse al respecto, es necesario retomar el contenido de la resolución impugnada, particularmente en la parte donde la autoridad electoral demandada expone sus razonamientos respecto a lo solicitado por el partido recurrente. Así, la autoridad expone lo que a continuación se transcribe:

(Se transcribe)

De la anterior transcripción, este Juzgador desprende, que la postura de la autoridad demandada frente a la petición del partido recurrente, resaltando los argumentos relevantes, se puede resumir de la siguiente manera:

- La ley electoral del estado, sólo le otorga al Consejo Estatal Electoral la facultad de determinar el monto del financiamiento público, bajo un esquema trianual a partir del año electoral.
- En estricto apego a las disposiciones del mismo ordenamiento legal, la autoridad electoral local, determinó el financiamiento público para los años 2010, 2011 y 2012, así como los respectivos calendarios de ministraciones.
- La ley es clara al facultar al Consejo Estatal Electoral, únicamente para determinar el monto del financiamiento público destinado a los partidos y calendarizar sus ministraciones, más no para modificar su monto y destino.
- El Partido Sinaloense tendrá derecho a participar del financiamiento público para el año 2013, conforme al gasto previsto para el ejercicio fiscal del mismo año.

Ahora bien, para estar en posibilidad de pronunciar si le asiste o no la razón al actor respecto a la interpretación de la autoridad demanda, resulta necesario analizar las



## SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS

disposiciones invocadas por ésta, y que argumenta la actora, interpretó incorrectamente, para lo cual se transcriben los artículos 45, apartado A, y 56, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, que a la letra disponen:

### **“Artículo 45. (...)**

#### **A. Del financiamiento público.**

*El financiamiento público según su destino se clasifica en:*

*a) Financiamiento ordinario, que es el que se aplica en el gasto corriente para la realización de las actividades cotidianas de un partido político; y*

*b) Financiamiento para campañas electorales, que es el que se aplica en las mismas, con la finalidad de promover las plataformas electorales y obtener el voto de los ciudadanos en los comicios constitucionales.*

*Los partidos políticos tendrán derecho durante el año de la elección y los dos posteriores, al financiamiento público de sus actividades de campaña electoral y ordinarias permanentes, conforme a las reglas siguientes:*

*a) El monto total del financiamiento público será el resultante de multiplicar tres salarios del mínimo general diario vigente en el Estado al inicio del proceso electoral por el número total de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral;*

*b) Del total del financiamiento, un veinte por ciento se dividirá por igual entre todos los partidos políticos, el ochenta por ciento restante, se dividirá conforme a la votación obtenida por cada partido político en la última elección de Diputados por el principio de representación proporcional;*

*c) Determinado el financiamiento que corresponde a cada partido político conforme las fracciones anteriores, el mismo se distribuirá de la siguiente manera: un cincuenta por ciento para el año de la elección, un veinte por ciento para el subsecuente y un treinta por ciento para el previo a la siguiente elección;*

*d) La cantidad que resulte del financiamiento público a cada partido se ajustará conforme a las modificaciones del salario mínimo general diario y de acuerdo a los resultados de la elección ordinaria de Diputados por el principio de representación proporcional;*

*e) Derogado.*

## SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS

*f) Determinado el financiamiento público que corresponda a cada partido político, el Consejo Estatal Electoral definirá el calendario de ministraciones mensuales.*

*(...)*

**“ARTÍCULO 56.** *Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral, las siguientes:*

*(...)*

*V. Determinar conforme a las reglas establecidas en el Capítulo II del Título Tercero de esta Ley, el monto del financiamiento público a que tendrán derecho los partidos políticos y acordar el calendario para la ministración de dicho financiamiento;*

*(...)*

De acuerdo a las anteriores transcripciones, para este Juzgador, la ley electoral local dispone lo siguiente:

1. El financiamiento público destinado para los partidos políticos, tiene como una de sus finalidades, financiar lo ordinario, es decir el gasto corriente para la realización de las actividades ordinarias de un partido.
2. Los partidos políticos tienen derecho durante el año de la elección y los dos posteriores, al financiamiento público de sus actividades de campaña electoral y ordinarias permanentes.
3. Del total del financiamiento, un veinte por ciento se dividirá por igual entre todos los partidos políticos, el ochenta por ciento restante, se dividirá conforme a la votación obtenida por cada partido político en la última elección de Diputados por el principio de representación proporcional.
4. Es atribución del Consejo Estatal Electoral, determinar el monto del financiamiento público a que tendrán derecho los partidos políticos y acordar el calendario para la ministración de dicho financiamiento.

De acuerdo a lo anterior, en el caso que nos ocupa, el partido recurrente obtuvo legítimamente su registro con fecha 14 de agosto de 2012, por lo que, sus actividades ordinarias iniciaron a partir de esa fecha, por lo que, de acuerdo a la ley, tiene derecho a recibir el financiamiento público necesario para costearlas.

Asimismo, de los ordenamientos legales arriba transcritos, se advierte que, dentro de las reglas para asignar el financiamiento de los partidos políticos a que debe atenderse

## SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS

el Consejo Estatal Electoral, encontramos que se dividirá el total del monto que resulte de la fórmula que determina el financiamiento de los partidos, en un 20% divisible en partes iguales entre los partidos existentes, y el 80% restante se divide conforme a la votación obtenida por cada partido político en la última elección de Diputados por el principio de representación proporcional, por lo tanto, es lógico deducir que el partido de reciente creación, no podrá participar de lo calculado dentro del 80% en mención, toda vez que, no ha participado aun en ningún proceso electoral; sin embargo, del otro 20%, al contar desde el 14 de agosto del presente año, con la condición de Partido Político Estatal, tiene derecho a recibir financiamiento público, por lo que debe de hacerse el cálculo divisorio entre la totalidad de los partidos políticos existentes, es decir, que a partir del momento del registro del partido en comento, el mencionado 20%, ya no es divisible entre siete, sino entre ocho partidos políticos, a efecto de incluir al instituto político demandante en el reparto de dicho monto y así otorgarle lo que le corresponde.

Por otro lado, si la disposición legal antes transcrita, señala como una de las atribuciones del Consejo Estatal Electoral, el determinar el monto del financiamiento público a que tendrán derecho los partidos políticos y acordar el calendario para la ministración de dicho financiamiento, independientemente de que ya se hayan calendarizado las ministraciones mensuales a inicio del presente año, mismas que se hicieron de acuerdo a los partidos políticos existentes a la fecha; es facultad de la autoridad electoral determinar los montos, y por lo tanto, como consecuencia de la creación de un nuevo partido político, es su obligación gestionar la distribución equitativa del financiamiento correspondiente al mismo, sin que resulte óbice, que no exista disposición alguna en la mencionada ley, que le otorgue particularmente atribución para modificar el monto y destino del financiamiento público que el estado le otorga a los partidos.

En razón de lo anterior, una vez analizado el contenido de las disposiciones 45 y 56 de la ley electoral local invocadas, y luego de realizar una interpretación de las mismas, es dable concluir, que le asiste la razón al partido recurrente cuando argumenta que el Consejo Estatal Electoral interpretó incorrectamente dichos artículos al concluir que al Partido Sinaloense le corresponde recibir financiamiento público hasta el cálculo que se hará para el próximo proceso electoral de 2013; ello, en virtud de que, de acuerdo a lo antes analizado, luego del registro del mismo, éste adquiere *ipso jure* el derecho de recibir financiamiento público para costear sus actividades ordinarias, financiamiento que deberá obtenerse del porcentaje calculado para dividirse en

## SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS

partes iguales entre los partidos políticos existentes, y que es obligación del referido Consejo determinarlo mediante el cálculo correspondiente, acorde a lo establecido por el artículo 45 de la ley electoral local, y como consecuencia, gestionar ante quien recaiga la entrega del mismo.

### II.

(...)

III. Por otra parte, manifiesta el partido recurrente, que la autoridad electoral local omite mencionar en el oficio que contiene el acto impugnado, el importe que le corresponde otorgar como financiamiento público para el presente ejercicio fiscal a partir del otorgamiento del registro como partido político estatal.

Al respecto, este Juzgador precisa, que de acuerdo a lo razonado en párrafos anteriores, como atribución de dicha autoridad recae la obligación de determinar el financiamiento público a que tendrá acceso el Partido Sinaloense, y además, se han precisado lo relativo al tiempo y el porcentaje en que debe hacerse, es dable deducir, que al realizar la determinación conducente, podrá estar en aptitud de establecer la cantidad que como financiamiento público deba otorgarse al partido recurrente.

### IV.

(...)

En conclusión de todo lo expuesto en la sentencia y en base a los términos en que ha sido resuelto el agravio manifestado por el recurrente en la presente causa, lo procedente es MODIFICAR el acuerdo recurrido para efectos de que emita un nuevo acuerdo que dé respuesta a lo solicitado por el Partido Sinaloense atendiendo a lo expuesto en el considerando **QUINTO** de la presente sentencia.”

**- Cumplimiento de la sentencia judicial local: Acuerdo CP-007/2012.** El Consejo Estatal Electoral de Sinaloa emitió tal acuerdo para otorgar al Partido Sinaloense la parte del financiamiento público correspondiente al período de agosto a diciembre de dos mil doce, para actividades permanentes.

**SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS**

El acuerdo contiene estas consideraciones:

“(...)

VI.- Derivado de lo expresado en el considerando que antecede y en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa en la sentencia que se da cumplimiento, procede realizar el cálculo divisorio del 20% veinte por ciento del monto total del financiamiento público de este año 2012 que se distribuye en partes iguales entre los partidos existentes, a fin de que, a partir del 14 de agosto del presente año, fecha en que obtuvo su registro el Partido Sinaloense, se divida el monto equivalente a dicho porcentaje entre ocho partidos políticos y no sólo entre siete, como fue aprobado por este órgano electoral oportunamente, mediante el acuerdo CP/001/2012 tomado en sesión ordinaria de fecha 6 de enero del presente año, por el cual se aprobó el monto actualizado del financiamiento público que correspondería a los Partidos Políticos durante el ejercicio 2012 así como el calendario de ministraciones mensuales de dicho financiamiento. En consecuencia de lo anterior, una vez realizado el cálculo divisorio ordenado por el Tribunal Estatal Electoral, se obtiene el siguiente resultado: -----

MONTO TOTAL 2012	20% DISTRIBUIDO EN PARTES IGUALES	80% DISTRIBUIDO DE ACUERDO A LOS RESULTADOS ELECTORALES
<b>\$101,055,036.20</b>	<b>\$20,211,007.24</b>	<b>\$80,844,028.96</b>

MONTO PROPORCIONAL DEL 20% QUE SE DIVIDE ENTRE 8 PARTIDOS, CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 14 DE AGOSTO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2012	MONTO QUE CORRESPONDE A CADA PARTIDO POLÍTICO
<b>\$7,730,986.38</b>	<b>\$966,373.30</b>

De las operaciones anteriores se desprende que al Partido Sinaloense (PAS), le corresponde la cantidad de **\$966,373.30**, (novecientos sesenta y seis mil trescientos setenta y tres pesos treinta centavos), por lo que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45, apartado A, párrafo segundo, inciso f), de la Ley Electoral del Estado, determinado el monto que le corresponde al citado instituto político a partir de la fecha de su registro, el calendario de ministraciones queda de la siguiente manera:

MES	MONTO
<b>AGOSTO</b>	\$124,247.98
<b>SEPTIEMBRE</b>	\$210,531.33
<b>OCTUBRE</b>	\$210,531.33

## SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS

NOVIEMBRE	\$210,531.33
DICIEMBRE	\$210,531.33
<b>TOTAL</b>	<b>\$966,373.30</b>

Con lo anterior, se da cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa en el expediente 02/2012 REV derivado del recurso de revisión promovido por el Partido Sinaloense, por lo que deberá girarse oficio a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa a fin de que realice los trámites que correspondan para que se haga entrega al Partido Sinaloense del financiamiento público a que tiene derecho, en el monto señalado con antelación. -----

Por lo antes expuesto y fundado, se emite el siguiente: ----

### -----ACUERDO-----

**PRIMERO.-** En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa en el expediente 02/2012 REV, se modifica la respuesta emitida por este Consejo Estatal Electoral de Sinaloa mediante el oficio número CEE/001/2012, de fecha primero de octubre del presente año respecto a la consulta realizada por el Partido Sinaloense en relación con sus prerrogativas, en los términos expresados en los considerandos V y VI del presente acuerdo.-----

**SEGUNDO.-** Remítase mediante oficio copia certificada del presente acuerdo a la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno del Estado a fin de que realice los trámites que correspondan para dar cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa.-----

**TERCERO.-** Comuníquese al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en cumplimiento a lo ordenado en el segundo punto resolutivo de la sentencia. -----

**B.2. Estudio de fondo.** Los motivos de inconformidad que hacen valer los partidos Movimiento Ciudadano y del Trabajo son **infundados** en una parte e **inoperantes** en otra.

Como se ha anunciado, la cuestión sustancialmente controvertida consiste en determinar si al Partido Sinaloense, como instituto político local de nueva creación, se le deben

## SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS

otorgar recursos públicos para actividades permanentes a partir de su registro (que fue el catorce de agosto de dos mil doce) o bien, esa prerrogativa le debe ser asignada para el ejercicio dos mil trece.

La cuestión controvertida tiene su razón de ser, en el hecho de que en la normativa del Estado de Sinaloa no está normado de manera casuista o especial, lo concerniente al otorgamiento de financiamiento público en el caso de partidos políticos locales de nuevo registro.

Ello explica el que, tanto en el primer acuerdo administrativo (que no concedió dicho financiamiento por el resto del año dos mil doce) así como en la sentencia reclamada (que ordena otorgarlo) se haya realizado la respectiva interpretación de preceptos jurídicos para dilucidar la cuestión, y es precisamente en la interpretación en donde se encuentra el diferendo entre la sentencia reclamada y lo alegado por los actores, quienes pretenden que no se revoque el primer acuerdo administrativo, que negó el financiamiento al Partido Sinaloense.

Por ende, la controversia se conforma con los puntos de vista opuestos sobre la interpretación de la ley local.

### **Preceptos objeto de interpretación.**

De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Constitución Política del Estado de Sinaloa se invocaron, respectivamente, los artículos 116, fracción IV, inciso g), y 14, párrafo octavo, que establecen:

## SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS

“Artículo 116.

(,,)

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

(...)”

“Artículo 14.

(...)

La ley establecerá las modalidades para que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con financiamiento público, para actividades ordinarias permanentes y para campañas electorales, que, en todo caso, prevalecerá sobre el financiamiento privado.

(...)”

De la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, se invocaron los artículos 45, apartado A, y 56, fracción V, que prevén:

**“Artículo 45. (...)**

*A. Del financiamiento público.*

*El financiamiento público según su destino se clasifica en:*

*a) Financiamiento ordinario, que es el que se aplica en el gasto corriente para la realización de las actividades cotidianas de un partido político; y*

*b) Financiamiento para campañas electorales, que es el que se aplica en las mismas, con la finalidad de promover las plataformas electorales y obtener el voto de los ciudadanos en los comicios constitucionales.*

*Los partidos políticos tendrán derecho durante el año de la elección y los dos posteriores, al financiamiento público de sus actividades de campaña electoral y ordinarias permanentes, conforme a las reglas siguientes:*

*a) El monto total del financiamiento público será el resultante de multiplicar tres salarios del mínimo general diario vigente en el Estado al inicio del proceso electoral por el número total de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral;*



## SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS

b) *Del total del financiamiento, un veinte por ciento se dividirá por igual entre todos los partidos políticos, el ochenta por ciento restante, se dividirá conforme a la votación obtenida por cada partido político en la última elección de Diputados por el principio de representación proporcional;*

c) *Determinado el financiamiento que corresponde a cada partido político conforme las fracciones anteriores, el mismo se distribuirá de la siguiente manera: un cincuenta por ciento para el año de la elección, un veinte por ciento para el subsecuente y un treinta por ciento para el previo a la siguiente elección;*

d) *La cantidad que resulte del financiamiento público a cada partido se ajustará conforme a las modificaciones del salario mínimo general diario y de acuerdo a los resultados de la elección ordinaria de Diputados por el principio de representación proporcional;*

e) *Derogado.*

f) *Determinado el financiamiento público que corresponda a cada partido político, el Consejo Estatal Electoral definirá el calendario de ministraciones mensuales.  
(...)"*

**"ARTÍCULO 56.** *Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral, las siguientes:*

*(...)*

*V. Determinar conforme a las reglas establecidas en el Capítulo II del Título Tercero de esta Ley, el monto del financiamiento público a que tendrán derecho los partidos políticos y acordar el calendario para la ministración de dicho financiamiento;*

*(...)"*

Con base en los preceptos transcritos, tanto el tribunal responsable como los partidos Movimiento Ciudadano y del Trabajo, sostienen sus correspondientes puntos de vista de interpretación.

### **Interpretación del tribunal local.**

## SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS

Las consideraciones emitidas por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa son:

- En los artículos 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 14, párrafo octavo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se establece que los partidos políticos tienen el derecho de recibir en forma equitativa, el financiamiento público que les permita llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto en procesos electorales.
- La Sala Superior ha realizado la interpretación<sup>6</sup> del precepto de la Constitución Federal, en el sentido de que el concepto de equidad comprende el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de esa prerrogativa atendiendo a sus diferencias específicas, como podrían ser su creación frente a los ya establecidos.
- Si bien es cierto que el Partido Sinaloense iniciará su participación electoral en el proceso dos mil trece, también lo es que a partir de su registro inician de manera inmediata los gastos inherentes a su funcionamiento, por lo que es racional asumir, que requiere de recursos económicos para sus actividades ordinarias, y no por la participación en un proceso electoral.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia de rubro "FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL, EL DERECHO A RECIBIRLOS ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL"

## SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS

- La autoridad administrativa electoral debió realizar una interpretación sistemática y funcional de la legislación electoral, sin limitarse a sostener que la ley no contempla de manera literal el supuesto de otorgamiento de financiamiento a los partidos estatales de reciente registro.
- Si el artículo 56, fracción V, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, dispone que son atribuciones del Consejo Estatal Electoral la de determinar el monto del financiamiento público a que tendrán derecho los partidos políticos, así como la de calendarizar las ministraciones correspondientes, es obligación de dicha autoridad la de realizar la distribución equitativa del financiamiento derivada de la creación de un nuevo partido político, independientemente de que ya se hubieran calendarizado las ministraciones mensuales en el inicio de año, conforme a los entonces partidos políticos existentes.
- Analizados los artículos 45 y 56 de la Ley Electoral local, y realizada su interpretación, se concluye que una vez realizado el registro del Partido Sinaloense, éste adquiere *ipso jure* el derecho de recibir financiamiento público para costear sus actividades ordinarias.

### **Interpretación de los actores.**

- No existe disposición expresa que establezca que se deba otorgar de inmediato financiamiento público a un partido político de nueva creación, a partir de la vigencia de su registro.

#### **SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS**

- El artículo 45 de la Ley Electoral local establece un esquema trianual de financiamiento a partidos políticos, a partir del año electoral, financiamiento que se ajustará en los años subsecuentes de acuerdo con las modificaciones al salario mínimo general diario y de acuerdo a los resultados de la elección ordinaria de diputados por el principio de representación proporcional, obtenidos en ese año electoral.
  
- Resulta relevante que el artículo 26, párrafo primero, de la ley local disponga, que a más tardar seis meses antes del inicio del proceso electoral ordinario estatal, la parte interesada de obtener el registro de partido político deberá presentar su solicitud y demás documentación al Consejo Estatal Electoral; lo que denota que el legislador ordinario limitó el registro de partidos políticos cuando se encontrara un proceso electoral en puerta, y no en cualquier época.
  
- El Congreso del Estado de Sinaloa, mediante decreto 418 de veintiséis de diciembre de dos mil once, expidió la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año dos mil doce, en el cual se determinó el gasto previsto para financiamiento a los partidos políticos, así como el monto que le correspondería a cada uno de ellos.
  
- La ley electoral sólo faculta al Consejo Estatal Electoral a que, durante el año de la elección y los dos siguientes, determine el monto de financiamiento público destinado a los partidos políticos, así como a calendarizar las ministraciones; sin que exista disposición expresa que otorgue al órgano electoral

## SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS

atribución alguna para modificar el monto y destino del financiamiento público, que el Estado otorga a los partidos políticos en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos.

- Los recursos presupuestarios no forman parte del patrimonio del instituto, por lo que éste no puede alterar el cálculo para su determinación ni los montos.

- Si bien es cierto que el Partido Sinaloense obtuvo su registro el catorce de agosto de dos mil doce, dicha circunstancia no es el acto a través del cual se debe establecer el derecho que pudiera tener el Partido Sinaloense, al financiamiento de agosto a diciembre de dicho año.

- En todo caso, sería el Congreso del Estado quien tendría que destinar otra partida al Consejo Estatal Electoral, para la entrega de financiamiento al Partido Sinaloense de agosto a diciembre de dos mil doce.

- En la ejecutoria dictada en el SUP-JRC-167/2012, la Sala Superior determinó que el cálculo presupuestal de financiamiento público para actividades ordinarias de los partidos políticos se realiza de forma anual, por lo que en el caso específico de aquella resolución, era conforme a derecho que la resolución reclamada se hiciera referencia únicamente al financiamiento público para actividades ordinarias correspondiente al año dos mil trece, y no así por los meses de agosto a diciembre del dos mil doce.

## SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS

- Donde la ley distingue no cabe distinguir, y en el caso, la ley local no establece disposición expresa sobre el particular.
- En la resolución reclamada se realiza una interpretación errónea de la ley, que resulta contraria a la gramatical, sistemática y funcional, así como a los fines y objetivos que se persigue con el otorgamiento de financiamiento públicos a los partidos políticos.

### **Análisis.**

Del análisis de las razones expresadas por las partes, es de concluirse que la interpretación a la que arribó el tribunal responsable es la que debe prevalecer por ser la ajustada a derecho.

En principio, resulta pertinente hacer la precisión respecto a las manifestaciones de los actores, en la que afirman que no se le está negando derecho alguno al Partido Sinaloense a recibir financiamiento público, sino que ese derecho debe ser ejercido para el año dos mil trece.

La precisión es en el sentido de que en el presente asunto no forma parte de la litis lo relativo al goce de la prerrogativa de financiamiento público, por lo que respecta al ejercicio dos mil trece, sino únicamente lo correspondiente a los meses de agosto a diciembre de dos mil doce.

Si bien los enjuiciantes hacen referencia a dicho ejercicio (dos mil trece) lo cierto es que la finalidad perseguida es la de argumentar, exclusivamente, que no deben asignarse recursos

## SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS

al Partido Sinaloense en la parte correspondiente a dos mil doce.

Por ende, lo atinente al derecho y a la asignación de la prerrogativa por lo que hace al ejercicio dos mil trece no será objeto de juzgamiento en los presentes asuntos.

Ahora bien, las alegaciones sobre la interpretación que debe realizarse de la ley local, realizadas por los partidos actores, resultan **infundadas** por los siguientes.

Según los enjuiciantes, de la interpretación gramatical, sistemática y funcional, de la normativa local, se desprende que el goce del derecho de financiamiento público del Partido Sinaloense debe ser a partir del año dos mil trece, por lo que es ilegal que se le haya otorgado por el periodo que corresponde de agosto a septiembre de dos mil doce.

Lo anterior es **infundado** porque, en primer término, en la Constitución y en la Ley Electoral del Estado de Sinaloa no existe alguna disposición expresa en el sentido de que los partidos políticos locales de nuevo registro, podrán tener acceso a la prerrogativa de financiamiento público en el año de la elección, y no antes, no obstante que hubieran obtenido su registro en fecha anterior a dicho año.

Es verdad que el artículo 45 de la ley local establece los supuestos para el financiamiento de los institutos políticos. También es verdad que en el apartado "A" de dicho precepto se prevé que: los partidos políticos tendrán derecho durante el año

## **SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS**

de la elección y los dos posteriores, al financiamiento público de sus actividades de campaña electoral y ordinarias permanentes.

Sin embargo, lo que dicho precepto establece son las reglas de programación del financiamiento para casos ordinarios, en los cuales los partidos políticos ya se encuentran conformados, han tenido una actividad permanente, así como participación en procesos electorales, de tal forma que dicha programación y asignación de montos queda sujeta, precisamente, al resultado de la participación política y electoral de los institutos políticos.

Por ello, además de la regulación expresa para tales casos, esas reglas admiten ser interpretadas para la obtención de la norma que debe ser observada en un caso no ordinario, que en la especie lo constituye la asignación de financiamiento para un partido político local de nuevo registro.

Lo anterior es porque si bien el artículo invocado no prevé la hipótesis del otorgamiento de financiamiento público a los partidos políticos de reciente creación, lo cierto es que tampoco los excluye de tal prerrogativa ni limita su goce, indefectiblemente, a partir del año electoral ordinario, como lo pretenden hacer valer los actores.

Si esa hubiera sido la intención del legislador ordinario, así habría estado contemplado de manera expresa, al tratarse del establecimiento de modalidades y limitantes para el ejercicio de tal prerrogativa.



## SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS

En este sentido tiene especial relevancia lo sustentado por el tribunal responsable, en cuanto a que la Constitución Federal (artículo 116, fracción IV, inciso g) así como la Constitución del Estado de Sinaloa (artículo 14, párrafo octavo) establecen que en dicha entidad federativa se garantiza que los partidos políticos cuenten, en forma equitativa, con financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

Al respecto es importante tener presente, que en la sentencia reclamada se realiza la concordancia debida, respecto del derecho a ejercer por parte del partido político de nuevo registro.

Es decir, por lo que hace al financiamiento para actividades de campaña electoral, o bien, la derivada conforme a la votación obtenida por cada partido político en la última elección de diputados por el principio de representación proporcional (artículo 45, apartado A, párrafo primero, incisos a) y b); párrafo segundo, incisos b) y c) de la Ley Electoral local) el tribunal responsable no hizo asignación de financiamiento público; lo cual guarda lógica precisamente con el hecho de que el Partido Sinaloense no ha participado en proceso electoral alguno.

Empero, de financiamiento correspondiente a las actividades cotidianas (financiamiento ordinario) en la sentencia se emite el razonamiento de que, a partir del registro del partido político, inicia de inmediato su funcionamiento, y por ende, los gastos respectivos para esas actividades ordinarias.

## **SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS**

Esa distinción resulta de gran relevancia, porque el Tribunal responsable realiza una concatenación lógica entre los supuestos jurídicos para el otorgamiento de financiamiento, con los hechos que actualizan tales supuestos.

Es decir, no se realiza una asignación general de todo el financiamiento previsto en la ley, sino únicamente la que corresponde a las actividades ordinarias, que son las que se realizan de inmediato por el instituto político a partir de su conformación y registro.

En la postura adoptada por los enjuiciantes no se hace ninguna observación a la distinción que antecede, sino que se limitan a puntualizar sobre lo que consideran que es la forma trianual de asignación de los recursos.

Dicho punto de vista resulta aplicable a los casos ordinarios, respecto de los institutos políticos ya conformados e involucrados en la inercia de una actividad política y electoral, de tal suerte que es dable realizar la programación al inicio del año electoral y los dos años subsecuentes, con las actualizaciones a que se refiere el artículo 45, apartado A, párrafo segundo, inciso d), de la Ley electoral local.

De ahí que la propuesta de interpretación realizada por los actores resulta no plausible, puesto que gramatical, sistemática y funcionalmente opera, como se ha dicho, para los casos ordinarios, tal como ha sido puntualizado en el párrafo precedente.

En cambio, dicha interpretación no es sustentable en el caso de partidos políticos locales de nueva creación.

Lo anterior es así porque como se ha visto, la ley no regula de manera expresa ese supuesto (criterio gramatical) ni establece otras bases que hagan referencia directa o alusiva, de elementos que lleven a considerar que los nuevos institutos políticos locales están limitados a ejercer su derecho de financiamiento público para actividades cotidianas, hasta que comience el año electoral.

Tampoco es factible relacionar diversas normas o preceptos entre sí, como parte del sistema normativo, para arribar a una conclusión como la que sostienen los enjuiciantes (criterio sistemático).

Es verdad que el artículo 26 de la ley electoral local establece, que a más tardar seis meses antes del inicio del proceso electoral ordinario estatal, la asociación interesada en obtener el registro como partido político deberá presentar su solicitud y demás documentación de ley.

El precepto en comento es como sigue:

**“Artículo 26.** A más tardar seis meses antes del inicio del proceso electoral ordinario estatal, la asociación promotora del registro, deberá presentar al Consejo Estatal Electoral lo siguiente:

- I. Solicitud del registro del partido político;
- II. Actas de las asambleas municipales y estatal constitutivas;
- III. Los documentos básicos siguientes:
  - a) Declaración de principios;
  - b) Programa de acción; y
  - c) Estatutos;

## **SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS**

- IV. Lista de afiliados por municipio, que contengan los nombres completos, domicilios y claves de elector; y
- V. Los formatos personales de afiliación que contengan los nombres, domicilio, clave de elector y firma de los ciudadanos que busquen su afiliación, anexando copias fotostáticas de sus credenciales para votar con fotografía."

Ciertamente, de acuerdo con dicho precepto, la conformación y registro de partidos políticos no es dable realizarlo en todo momento, sino que están sujetos a la condición temporal de que sea a más tardar seis meses antes del inicio del proceso electoral ordinario estatal (primera quincena de enero de dos mil trece).

Empero, de esa disposición en modo alguno puede sostenerse, que junto con los artículos 45 y 56 de la misma ley, integran un sistema en el sentido de que el financiamiento para actividades cotidianas a los partidos de nueva creación deba otorgarse a partir del inicio del año electoral.

Lo que del artículo 26 se obtiene es únicamente el establecimiento de un plazo previo a la elección, para que queden conformados y definidos los institutos políticos que contendrán en ésta; y desde luego, que gozarán de financiamiento para campañas electorales a partir de ese año electoral (que es la finalidad para la cual está destinado dicho financiamiento).

Pero de ello no se sigue el financiamiento que está concebido para sufragar las actividades ordinarias deba seguir la misma suerte que el financiamiento para campañas electorales, pues como se ha visto, están previstos para finalidades distintas.

## SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS

Precisamente, esto último pone de relieve que tampoco es factible llegar a la conclusión alegada por los actores, atendiendo a los fines de la prerrogativa del financiamiento público (criterio funcional) puesto que no es dable sostener que ese derecho solamente es ejercitable, a partir del inicio del año electoral, a pesar de que los partidos políticos de nueva creación hayan quedado registrados y realizado actividades cotidianas antes de esa fecha.

Por lo contrario, precisamente esos criterios de interpretación llevan a considerar que lo resuelto por el tribunal responsable es correcto.

Lo anterior es porque, gramaticalmente, los artículos 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de la República, y el 14, párrafo octavo, de la Constitución local, prevén que se garantice a los partidos políticos el ejercicio del derecho de contar de manera equitativa con financiamiento público, para actividades ordinarias permanentes y para campañas electorales.

El sistema normativo y su funcionalidad deben adecuarse a ese sentido y finalidad, es decir, que cuando un partido político de nueva creación comience a desempeñar actividades cotidianas debe contar con el financiamiento destinado para tal fin; y cuando el instituto político lleve a cabo campaña electoral también debe gozar del financiamiento respectivo.

No es dable sostener jurídicamente, en el caso de partidos políticos locales de registro reciente, que el financiamiento para

## **SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS**

su actividad cotidiana esté sujeto a la temporalidad de la actividad electoral; es decir, que el goce de prerrogativas para actividades permanentes de un partido político nuevo quede cancelado o suspendido hasta que inicie el año electoral; sino lo que debe considerarse conforme a derecho es que, precisamente, el nuevo instituto político cuente con los recursos de ley para el inicio de sus actividades ordinarias.

No es obstáculo a lo anterior, que la ley electoral local en su artículo 45, apartado A, párrafo segundo, establezca para las reglas de asignación de financiamiento (tanto para actividades de campaña electoral así como ordinarias permanentes) que los partidos políticos accederán a ese derecho durante el año de la elección y los dos posteriores.

Acorde con lo que ha quedado expuesto en párrafos precedentes, tales disposiciones están diseñadas de manera expresa para la asignación de financiamiento en situaciones ordinarias, entre las cuales no se encuentra previsto de manera literal el derecho de asignación de prerrogativas a partidos políticos de nueva creación, pues para tal efecto se requiere de un ejercicio interpretativo como lo hizo el tribunal local.

Esto es, que no puede aplicarse de manera tajante elementos normativos diseñados para los partidos políticos ya conformados y con participación en elecciones a los partidos de reciente registro, dado que éstos comienzan apenas su vida interna y no han participado en una elección.

## SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS

Tampoco es óbice que el financiamiento para el ejercicio dos mil doce haya sido previsto en la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa, publicada en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" de veintiséis de diciembre de dos mil once; ni que dicha asignación quede determinada a inicio de cada año.

Esto es así toda vez que la forma en que se lleva a cabo la asignación, obedece precisamente a la programación presupuestaria que se lleva a cabo de manera anual; con lo cual se facilita esa labor.

Sin embargo, ello no implica de manera indefectible que los partidos políticos de nueva creación queden limitados de manera total en el goce del derecho de asignación de recursos hasta una nueva programación anual, pues en el caso está visto que el monto para actividades cotidianas debe y puede ser distribuido por igual entre todos los partidos políticos (artículo 45, apartado A, párrafo segundo, inciso b) de la ley local).

Asimismo, el hecho de que el financiamiento haya quedado determinado en la ley de ingresos mencionada, no torna ilegal la sentencia reclamada, toda vez que el tribunal local no ordenó la modificación de la partida destinada para el financiamiento público para actividades ordinarias permanentes (independientemente de que en dicha ley se haya previsto la asignación a cada partido político) sino lo que se realizó fue que de dicho monto, en la parte correspondiente, participe también

#### SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS

el partido sinaloense y se distribuya en partes iguales como marca la ley.

Además, el derecho a recibir recursos públicos no está regulado en el presupuesto de egresos, sino que es una prerrogativa que prevé la Constitución de la República, la Constitución del Estado de Sinaloa así como la ley electoral de dicha entidad federativa.

De ahí que resulte **inoperante** la alegación consistente en que, en todo caso, sería el Congreso del Estado el que tendría que destinar otra partida al Consejo Estatal Electoral para la entrega de financiamiento al Partido Sinaloense para actividades ordinarias, de agosto a diciembre de dos mil doce.

Esto es así porque de acuerdo con la litis del medio de impugnación de origen, el acto reclamado lo constituyó la respuesta que la autoridad administrativa electoral local dio a la consulta realizada por el Partido Sinaloense, sobre el otorgamiento de financiamiento para actividades ordinarias en lo que restaba del año dos mil doce, respuesta que implicó una declaración formal de negativa del goce de esa prerrogativa.

Aunado a ello, de acuerdo con el artículo 56, fracción V, de la ley local, el Consejo Estatal Electoral tiene la atribución de determinar el monto de financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos.

Conformada así la litis del recurso de revisión local, resulta evidente el tribunal responsable no tenía porqué considerar que



## SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS

la petición de financiamiento, o lo concerniente al otorgamiento de éste, debiera hacerse ante el Congreso del Estado.

De otra manera, acoger la pretensión de los enjuiciantes implicaría condicionar el financiamiento público de un partido político de reciente registro a que el Consejo Estatal Electoral, dentro de su presupuesto, realice la propuesta de dicho financiamiento al Congreso del Estado de Sinaloa.

Condicionamiento que rompe con el principio de equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos para su sostenimiento y realización de actividades permanentes, no obstante que, como se ha visto, es un derecho constitucional del cual los institutos políticos deben gozar desde el momento de su registro, con el financiamiento público que les permita realizar sus actividades permanentes, en condiciones de equidad en relación con las restantes fuerzas políticas; de tal manera que la obtención de dicho financiamiento no puede ser condicionada o limitada en forma alguna, so pena de que se infrinja el principio de equidad en el financiamiento público de los partidos políticos, contenido en el artículo 116, fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En lo relativo a este capítulo sobre la interpretación de la ley, resulta orientadora en lo conducente, la jurisprudencia 72/2004, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con motivo de la acción de inconstitucionalidad 14/2004 y sus acumuladas 15/2004 y 16/2004; publicada en página

## SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS

ochocientos cinco, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

**“FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 71 Y 86 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, QUE CONDICIONAN SU ENTREGA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES DE RECIENTE REGISTRO HASTA EL MES DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE AL DE SU OBTENCIÓN, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.** El artículo 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como principio rector en materia electoral la equidad en el financiamiento público entre los partidos políticos para su sostenimiento y para la obtención del sufragio universal durante los procesos electorales y que los Estados, a través de su Constitución Estatal y sus respectivas leyes, deben garantizar dicho principio, pero sin que impongan reglamentación específica al respecto. En esta tesitura, es indudable que la circunstancia de que los artículos 71 y 86 de la Ley Electoral de Quintana Roo establezcan **que los partidos políticos locales de reciente registro recibirán la prerrogativa de financiamiento hasta el mes de enero del año siguiente al de obtención del registro, transgrede el mencionado principio rector, pues con ello se les da un trato inequitativo frente a los demás actores políticos, aunado a que tal prerrogativa no puede ser condicionada o limitada en forma alguna, ya que por el hecho de la obtención del registro como partido político local, esos institutos tendrán derecho a percibir financiamiento público para que se encuentren en aptitud de llevar a cabo sus actividades permanentes y las tendentes a la obtención del voto ciudadano en un plano de equidad”.**

En cuanto a este tema, sólo resta desestimar por inexacta, la afirmación de que esta Sala Superior en la ejecutoria dictada en el **SUP-JRC-167/2012**, en un caso similar, estableció el criterio de que un partido político no tenía derecho a que se le entregara financiamiento público, sino hasta el ejercicio fiscal del año dos mil trece, y no así por lo que respecta a

## **SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS**

determinados meses del dos mil doce.

La inexactitud de lo planteado por los enjuiciantes radica en que, en el caso concreto de aquella ejecutoria, lo que quedó de manifiesto es que el acto administrativo impugnado establecía el financiamiento a los partidos políticos para el año dos mil trece; por lo que no era factible que a través de ese acto se resolvieran cuestiones atinentes al año dos mil doce, y con base en esto se confirmó lo advertido por el Tribunal Electoral de Jalisco en el sentido apuntado.

Se observa entonces que no existe identidad de la cuestión sustancial de lo resuelto en aquel asunto con el presente caso, por lo que tal determinación no admite ser invocada ni considerada como apoyo a la pretensión de los partidos actores.

Lo hasta aquí expuesto lleva a desestimar las alegaciones que los actores hacen valer sobre la indebida interpretación de las normas, y por ende, lo conducente es confirmar la conclusión a la que arribó el tribunal electoral responsable.

### **C. SUP-JRC-185/2012 CONTRA EL ACTO DE EJECUCIÓN, CONSISTENTE EN EL ACUERDO CP-007/2012 EMITIDO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE SINALOA.**

Como se ha visto en el apartado de procedencia, las circunstancias del caso permiten considerar al acuerdo de la autoridad administrativa electoral como un acto de ejecución de la sentencia judicial reclamada, y desde esa condicionante,

## **SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS**

resultó procedente su impugnación en esta instancia constitucional, al no reclamarse dicho acuerdo por vicios propios, sino como una mera consecuencia del acto ordenador.

En este sentido, atento el principio general del derecho que establece que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, el cual se invoca en términos del artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es de resolverse que si la sentencia judicial que ordenó el otorgamiento de financiamiento público al Partido Sinaloense es confirmada, la consecuencia lógica es que el acto de ejecución de la sentencia ordenadora debe ser confirmado también, toda vez que su impugnación tenía como base principal la pretendida ilegalidad de la resolución judicial.

Así, al no estar acreditada la ilegalidad del acto ordenador, queda de manifiesto en vía de consecuencia que el acto que ejecutó lo ordenado tampoco queda desvirtuado en su legalidad, por lo que corresponde a su mera emisión, sin que ello implique hacer pronunciamiento alguno en cuanto a sus características, cualidades intrínsecas o vicios propios.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se decreta la acumulación de los juicios de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-181/2012**, **SUP-JRC-182/2012** y **SUP-JRC-185/2012** al expediente **SUP-JRC-180/2012**. Por tanto, glósese copia certificada de los puntos

## SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS

resolutivos de la presente ejecutoria a los expedientes de los medios de impugnación acumulados.

**SEGUNDO.** Se sobresee en el juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-185/2012**, por lo que hace a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en el recurso de revisión 02/2012 REV.

**TERCERO.** Se **confirma** la sentencia de doce de octubre de dos mil doce, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en el recurso de revisión 02/2012 REV, así como su ejecución a través del acuerdo CP-007/2012 de dieciocho de octubre del año en curso, dictado por el Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los partidos políticos Movimiento Ciudadano y del Trabajo; mediante **correo certificado** al Partido Sinaloense; por **oficio**, acompañando copia certificada de esta sentencia, al Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, así como al Consejo Estatal Electoral de dicha entidad federativa, y por **estrados** al Partido de la Revolución Democrática y a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 28, 29 y 93 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por mayoría de seis votos, lo resolvieron y firmaron, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

**SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS**

del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS  
LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

**VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, EN LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADOS CON LA CLAVE SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS.**

Porque no coincido con el punto resolutivo tercero de la sentencia dictada en los juicios acumulados, al rubro indicados, ni con las consideraciones que lo sustentan, en el sentido de confirmar la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en el recurso de revisión local identificado con la clave 02/2012 REV, formulo **VOTO PARTICULAR**, en los siguientes términos:

En principio debo manifestar que coincido con las consideraciones expuestas en el proyecto de sentencia, por las cuales la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior determinan que es conforme a Derecho que a un partido político de nueva creación se le asigne financiamiento público, de la parte que se asigna en forma igualitaria a todos los institutos políticos registrados, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, a partir de la fecha de su registro ante la autoridad administrativa electoral.

## **SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS**

En el caso concreto cabe destacar que, en el Estado de Sinaloa, no existe disposición jurídica que establezca el otorgamiento de esa prerrogativa de manera inmediata, es decir, a partir de que se obtenga el registro como partido político; no obstante ello, es cierto que, como entidades de interés público, cuya finalidad, entre otras, es promover la participación de los ciudadanos en el desarrollo de la vida democrática, es conforme a Derecho concluir que se les debe otorgar financiamiento ordinario de manera permanente, a partir de la fecha de su registro ante el Instituto Electoral, fecha en que adquieren personalidad jurídica como partido político y a partir de la cual deben llevar a cabo sus actividades ordinarias, conforme a su naturaleza jurídica, debiendo cubrir los gastos atinentes.

Por ello, coincido con la mayoría de los Magistrados integrantes de la Sala Superior, en cuanto que los partidos políticos de reciente creación tienen derecho a que se les asigne presupuesto para sus actividades ordinarias, a partir de la fecha de su registro ante la autoridad electoral correspondiente.

Sin embargo, no coincido con el criterio mayoritario de calificar de infundado el concepto de agravio en el que los actores aducen que la sentencia reclamada es violatoria del artículo 14 de la Constitución federal, al modificar el financiamiento público que previamente se les había asignado para los meses de agosto a diciembre de dos mil doce, en el presupuesto aprobado por el Congreso del Estado al expedir la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa, para



## SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS

el ejercicio fiscal dos mil doce, mediante Decreto 418, publicado el veintiséis de diciembre de dos mil once en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa”, ya que en todo caso, correspondería a la Legislatura del Estado destinar una partida presupuestal al Instituto Electoral de la entidad para el financiamiento público del instituto político con registro nuevo para el período respectivo.

Para mayor claridad, se transcribe la parte conducente de la demanda presentada por Movimiento Ciudadano, en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-180/2012:

Es decir, si bien es cierto que el Partido Sinaloense obtuvo su registro como tal, con lo cual adquirió el derecho a que se le entregara financiamiento público en sus diversas modalidades en términos de los artículos 14 párrafo octavo de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; y 29 párrafo primero fracción III, 44 y 45 de la Ley Electoral de la misma entidad federativa; también lo es que, como lo sostuvo la Comisión que funge entre Procesos del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa, mediante oficio No. CEE/001/2012, de fecha 01 de octubre del año que transcurre, firmado por cada uno de sus integrantes de esa misma Comisión, en la que dio respuesta a la consulta hecha por el Partido Sinaloense (PAS), a través del oficio número PAS/0006/2012, de fecha 20 de septiembre de dos mil doce; dicha circunstancia, no es el acto a través del cual se debería establecer el derecho que pudiera tener el Partido Sinaloense, al financiamiento correspondiente a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año en curso; ya que es de reiterarse como se ha venido estableciendo anteriormente, dicho financiamiento, fue aprobado en principio, por el Congreso del Estado, mediante Decreto Número 418 publicado en el Periódico Oficial “El Estado de Sinaloa” con fecha 26 de diciembre de 2011, por el que se expidió la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa, para el ejercicio fiscal del año 2012, por la cual se determinó el gasto previsto para financiamiento a los Partidos Políticos para este año 2012,

## SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS

así como el monto que le correspondería a cada uno de ellos; aunado a que, por acuerdo CP/001/2012 del Consejo Estatal Electoral, en la Sesión Ordinaria de fecha 6 de enero del año en curso, se aprobó el monto actualizado del financiamiento público que correspondería a los Partidos Políticos durante el ejercicio 2012, así como el calendario de las ministraciones mensuales de dicho financiamiento; lo anterior, en cumplimiento del referido artículo 56 fracción V de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

...

Suponiendo sin conceder, a contrario sensu, en todos caso, sería el Congreso del Estado quien tendría que destinar otra partida al Consejo Estatal Electoral, para la entrega de financiamiento de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre a dicho Instituto Político; pues es el caso, que el financiamiento para los partidos políticos durante el ejercicio fiscal 2012, ya fue aprobado, así como las ministraciones mensuales que por ley, les corresponden a dichos entes políticos.

...

Aunado a lo anterior, es de señalársele a esta autoridad jurisdiccional, que en la resolución emitida por el Tribunal Electoral local, se pretende despojar a Movimiento Ciudadano de su derecho a recibir el financiamiento público intacto, que le había sido ya asignado en las ministraciones subsecuentes por la autoridad electoral, en el caso, por haber cumplido con los requisitos que establece la ley, en lo que resta de los meses comprendidos del periodo fiscal 2012; lo que hace que dicha autoridad jurisdiccional local, incurra además en una violación al artículo 14 constitucional, pues se genera un quebranto masivo a todos los acreedores con los que existen adeudos pendientes, mismos que se contrajeron bajo el supuesto de que se contaría con el presupuesto ya autorizado y asignado para los siguientes meses; aunado a que con ello, además se afecta a terceros y se deja a nuestro Instituto Político en una situación de desigualdad y de falta de certeza para cualquier proveedor, y con ello se nos coloca como sujetos no aptos para contraer compromisos con cualquier proveedor, pues nos crea con ello incertidumbre, dejándonos sin sustento para liquidar dichos compromisos.

Previo a explicar las razones de mi disenso, es pertinente precisar cuáles son las reglas establecidas en la normativa estatal para el otorgamiento de financiamiento público a los partidos políticos.

Las aludidas reglas están previstas en el artículo 45, apartado A, de la Ley Electoral de Sinaloa, las cuales se reproducen a continuación:

**Del Financiamiento Público y Privado y de los Informes  
Financieros de los Partidos Políticos**

**Artículo 45.**

...

**A. Del financiamiento público**

El financiamiento público según su destino se clasifica en:

- a) Financiamiento ordinario, que es el que se aplica en el gasto corriente para la realización de las actividades cotidianas de un partido político; y
- b) Financiamiento para campañas electorales, que es el que se aplica en las mismas, con la finalidad de promover las plataformas electorales y obtener el voto de los ciudadanos en los comicios constitucionales.

Los partidos políticos tendrán derecho durante el año de la elección y los dos posteriores, al financiamiento público de sus actividades de campaña electoral y ordinarias permanentes, conforme a las reglas siguientes:

- a) El monto total del financiamiento público será el resultante de multiplicar tres salarios del mínimo general diario vigente en el Estado al inicio del proceso electoral por el número total de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral;
- b) Del total del financiamiento, un veinte por ciento se dividirá por igual entre todos los partidos políticos, el ochenta por ciento restante, se dividirá conforme a la votación obtenida por cada partido político en la última elección de Diputados por el principio de representación proporcional;
- c) Determinado el financiamiento que corresponde a cada partido político conforme las fracciones anteriores, el mismo se distribuirá de la siguiente manera: un cincuenta por ciento para el año de la elección, un veinte por ciento para el subsecuente y un treinta por ciento para el previo a la siguiente elección;
- d) La cantidad que resulte del financiamiento público a cada partido se ajustará conforme a las modificaciones del salario mínimo general diario y de acuerdo a los resultados de la elección ordinaria de Diputados por el principio de representación proporcional;

*(Derogado mediante Decreto No. 397, publicado el 01 de octubre de 2009)*

- e) Derogado.

## SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS

f) Determinado el financiamiento público que corresponda a cada partido político, el Consejo Estatal Electoral definirá el calendario de ministraciones mensuales.

Del dispositivo legal transcrito se advierte lo siguiente:

- El financiamiento público según su destino se clasifica en: **a)** Financiamiento ordinario, el cual se aplica para actividades permanentes de un partido político, y **b)** Financiamiento para campañas electorales, el cual tiene por objeto promover plataformas electorales para la obtención del voto.

- Los partidos políticos tienen derecho, durante el año de la elección y los dos años posteriores, al financiamiento público, para sus actividades de campaña electoral y ordinarias permanentes, conforme a las reglas siguientes:

--- Para obtener el monto total del financiamiento público se debe multiplicar tres salarios del mínimo general diario vigente en el Estado de Sinaloa, al inicio del procedimiento electoral, por el número total de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

--- Del monto total del financiamiento, un veinte por ciento (20%) se debe dividir por partes iguales, entre todos los partidos políticos con registro; el ochenta por ciento (80%) restante, se ha dividir conforme a la votación obtenida por cada partido político, en la más reciente elección de diputados por el principio de representación proporcional.

## SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS

--- Una vez fijado el financiamiento público que corresponde a cada partido político, éste debe ser distribuido de la siguiente manera: un cincuenta por ciento (50%) para el año de la elección, un veinte por ciento (20%) para el subsecuente y el treinta por ciento (30%) restante para el año previo al de la siguiente elección.

- Se puede ajustar la cantidad que resulte del financiamiento público, a favor de cada partido político, conforme a las modificaciones del salario mínimo general diario y de acuerdo con los resultados de la elección ordinaria de diputados por el principio de representación proporcional.

- Determinado el financiamiento público, el Consejo Estatal Electoral debe definir el calendario de ministraciones mensuales que corresponda a cada partido político registrado.

En el particular, en la sentencia impugnada, el Tribunal responsable ordenó que el veinte por ciento (20%) del financiamiento público, para actividades ordinarias de los partidos políticos, respecto de los meses de agosto a diciembre de dos mil doce, previamente aprobado por la Legislatura del Estado, en el año dos mil once, se dividiera igualitariamente entre los partidos políticos existentes y el Partido Sinaloense, de nuevo registro ante el Instituto Electoral del Estado.

La parte atinente de la sentencia controvertida se reproduce a continuación:

## SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS

Asimismo, de los ordenamientos legales arriba transcritos, se advierte que, dentro de las reglas para asignar el financiamiento de los partidos políticos a que debe atenderse el Consejo Estatal Electoral, encontramos que se dividirá el total del monto que resulte de la fórmula que determina el financiamiento de los partidos, en un 20% divisible en partes iguales entre los partidos existentes, y el 80% restante se divide conforme a la votación obtenida por cada partido político en la última elección de Diputados por el principio de representación proporcional, por lo tanto, es lógico deducir que el partido de reciente creación, no podrá participar de lo calculado dentro del 80% en mención, toda vez que, no ha participado aun en ningún proceso electoral; sin embargo, del otro 20%, al contar desde el 14 de agosto del presente año, con la condición de Partido Político Estatal, tiene derecho a recibir financiamiento público, por lo que debe hacerse el cálculo divisorio, entre la totalidad de los partidos políticos existentes, es decir, que a partir del momento del registro del partido en comento, el mencionado 20%, ya no es divisible entre siete, sino entre ocho partidos políticos, a efecto de incluir al instituto político demandante en el reparto de dicho monto y así otorgarle lo que le corresponde.

Por otro lado, si la disposición legal antes transcrita, señala como una de las atribuciones del Consejo Estatal Electoral, el determinar el monto del financiamiento público a que tendrán derecho los partidos políticos y acordar el calendario para la ministración de dicho financiamiento, independientemente de que ya se hayan calendarizado las ministraciones mensuales a inicio del presente año, mismas que se hicieron de acuerdo a los partidos políticos existentes a la fecha; es facultad de la autoridad electoral determinar los montos, y por lo tanto, como consecuencia de la creación de un nuevo partido político, es su obligación gestionar la distribución equitativa del financiamiento correspondiente al mismo, sin que resulte óbice, que no exista disposición alguna en la mencionada ley, que le otorgue particularmente atribución para modificar el monto y destino del financiamiento público que el estado otorga a los partidos.

Tal determinación es, contraria a Derecho, en opinión del suscrito, porque no se debe modificar el monto de la asignación presupuestaria que previamente fue asignada a los partidos políticos en concepto de financiamiento público para actividades

## SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS

ordinarias, dado que en el Estado de Sinaloa, el otorgamiento de ese financiamiento público, es calculado en forma trianual, es decir, para ejercerlo durante tres años.

En ese contexto, cualquier disminución a las prerrogativas previamente calculadas y determinadas, evidentemente causa agravio a los partidos políticos, en su derecho de recibir las cantidades correspondientes al financiamiento público determinado por trienios y específicamente asignado en cada presupuesto anualmente aprobado.

Por tanto, como alegan los actores, la actuación del Tribunal electoral local de Sinaloa, en mi opinión, resulta violatoria del principio de legalidad, porque no se puede modificar el presupuesto, por financiamiento público, previamente aprobado, pues lo contrario es en agravio de los partidos políticos con registro, al año en que se hizo la distribución trianual del presupuesto y al año en que se aprobó el presupuesto de egresos del Estado, en tanto que se pone en riesgo el cumplimiento de las actividades ordinarias de los partidos políticos, pues no se debe soslayar que, tal como sostuvo la autoridad administrativa electoral, en el acto originalmente impugnado se previó cuál sería la administración mensual que correspondería a cada partido político, respecto de los años dos mil diez (2010), dos mil once (2011) y dos mil doce (2012).

La parte conducente del acto originalmente impugnado es al tenor siguiente:

## SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS

En ese sentido, y en estricto apego a las disposiciones legales citadas con antelación, este Consejo Estatal Electoral (sic) el año de la elección local 2010, por acuerdo ORD/1/002 tomado en su primera sesión ordinaria de fecha 22 de enero de 2010, determinó el financiamiento público de los Partidos Políticos para los años 2010, 2011 y 2012, así como el calendario de ministraciones mensuales para el año 2010, circunstancias que se repitió en 2011 al aprobar el calendario de ministraciones mensuales mediante acuerdo EXT/001/002 en sesión extraordinaria de fecha 14 de enero de 2011. De igual manera, el H. Congreso del Estado de Sinaloa, por Decreto número 418 publicado en el Periódico Oficial "*El Estado de Sinaloa*" el día 26 de diciembre de 2011, expidió la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos del Estado de Sinaloa para el ejercicio fiscal del año 2012, por la cual se determinó el gasto previsto para financiamiento a los Partidos Políticos para este año 2012 así como el monto que le correspondería a cada uno de ellos.

En ese sentido, en mi opinión, el Tribunal Electoral de Sinaloa no debió ordenar al Instituto Electoral del Estado que hiciera una nueva distribución del financiamiento público correspondiente al ejercicio fiscal dos mil doce, cuya distribución y cuantificación fue previamente aprobada por el Congreso del Estado en el año dos mil once. Distribuir ahora entre ocho, lo que en dos mil once, se distribuyó entre siete, es contrario a Derecho, en mi opinión.

Por tanto, es mi convicción que la autoridad responsable debió constreñir al Consejo Estatal de Sinaloa a que llevara a cabo las gestiones necesarias, ante la Legislatura del Estado, para que se ampliara el presupuesto que anualmente aprueba para pagar el financiamiento público a los partidos políticos, a efecto de que se pudiera otorgar el financiamiento público correspondiente al Partido Sinaloense de nueva creación, por haber obtenido su registro hasta el año dos mil doce, siendo



obviamente inexistente a la fecha en que se aprobó el presupuesto de egresos del Estado de Sinaloa para el ejercicio fiscal de dos mil doce.

Ello de conformidad con lo previsto en los artículos 56, fracciones II y VI, de la Ley Electoral de Sinaloa y 9, fracción V, del Reglamento Interior del Consejo Electoral de Sinaloa.

Los numerales citados son al tenor siguiente:

**Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales**

*Artículo 56.- Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral, las siguientes:*

...

*II. Dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esta ley;*

...

*VI. Proveer lo relativo a las prerrogativas que esta ley otorga a los partidos políticos;*

**Reglamento Interior del Consejo Estatal Electoral de Sinaloa**

*Artículo 9. La Comisión que funge entre proceso, tendrá las siguientes facultades:*

...

*V. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y cumplan las obligaciones a que están sujetos,*

...

En este orden de ideas, es mi convicción que se debe modificar la sentencia impugnada, para el efecto de que la autoridad responsable ordene a la autoridad administrativa electoral local que lleve a cabo las gestiones necesarias, a efecto de que el Congreso del Estado de Sinaloa apruebe una ampliación presupuestaria, para estar en posibilidad jurídica y económica de entregar la ministración mensual que le corresponde al

**SUP-JRC-180/2012 Y ACUMULADOS**

partido político de nueva creación, por los meses agosto a diciembre de dos mil doce, sin tomar del acervo pecuniario que previamente había sido autorizado a favor de los partidos políticos con registro ante el Instituto Electoral de Sinaloa, para el ejercicio fiscal dos mil doce.

Por lo expuesto y fundado, emito el presente **VOTO PARTICULAR.**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**